

301809

9
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho Con Estudios Incorporados
a la U. N. A. M.

**MARCO JURIDICO DE LA VISITA AL DOMICILIO
FISCAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO ARMANDO CAJIGA OCHARAN

MEXICO, D. F.

1986

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

MARCO JURIDICO DE LA VISITA AL
DOMICILIO FISCAL .

INTRODUCCION.

Capítulo Primero.

GENESIS DE LA FISCALIZACION REGLAMENTADA
EN MEXICO.

- 1.1.- Origen, concentración y evolución de
la Dirección General de Fiscalización. ----- 1
- 1.2.- Plan Integral de la Fiscalización a-
Nivel Nacional. ----- 18
- 1.3.- La Delegación de Facultades. ----- 24

Capítulo Segundo.

LA FISCALIZACION Y EL RESPECTO A LA OB-
SERVANCIA DE LAS GARANTIAS INDIVI--
DUALES.

- 2.1.- ¿ Qué se entiende por Fiscalización. ----- 37
- 2.2.- Garantías de Legalidad y Audiencia. ----- 41

2.3.- La Libertad Domiciliaria. -----	56
2.4.- La Inviolabilidad del Domicilio. -----	59
2.5.- Constitucionalidad de las Visi- tas al Domicilio Fiscal. -----	66
2.6.- Fundamentos Jurídicos de la Vig calización. -----	71

Capítulo Tercero.
=====

LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL ESTADO
EN LA FISCALIZACION.

3.1.- Jurisdicción y Competencia de - las Autoridades Fiscales. -----	76
3.2.- Fuente de la Competencia de las Autoridades Fiscales. -----	85
3.3.- Requisitos Formales de los Ac-- tos Administrativos. -----	88
3.4.- Cumplimiento a las Disposicio-- nes Fiscales. -----	96
3.5.- Sujetos Pasivos, Solidarios y - Terceros de la Relación Tributa ria. -----	99
3.6.- Objeto de la Visita al Domici-- lio Fiscal. -----	103
3.7.- Domicilio a Fiscalizar. -----	105

Capítulo Cuarto.

ALCANCES DE LA FISCALIZACION EN SU
DESARROLLO.

- 4.1.- La Facultad de Fiscalización a los Con-
tribuyentes y Responsables Solidarios. ----- 114
- 4.2.- Las Visitas al Domicilio Fiscal. ----- 116
- 4.3.- Lineamientos de la Visitas al Domici-
lio Fiscal. ----- 119

Capítulo Quinto.

INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDITORIA.

- 5.1.- Formalidades de la Visita al Domicilio
Fiscal y de la Orden de Auditoría. ----- 120
- 5.2.- Sitios para Practicar la Visita Domici-
liaria. ----- 122
- 5.3.- Citatorio para Contribuyentes o su Re-
presentante Legal. ----- 123
- 5.4.- Acreditamiento de Fiscalizadores. ----- 126
- 5.5.- Designación de Testigos. ----- 129
- 5.6.- Sustitución de Autoridades Fiscales y
de Visitadores. ----- 132
- 5.7.- Acceso a Lugares Objeto de la Visita y
a la Documentación Necesaria. ----- 133
- 5.8.- Preconstitución de Pruebas. ----- 134

5.9.- Colaboración del Sujeto Pasivo en la Visita. -----	135
5.10.- Sustracción Material de la Documentación del Domicilio Fiscal. -----	136
5.11.- Casos que Motivan Sustracción de la Contabilidad, de acuerdo con el artículo 45. -----	138

Capítulo Sexto.

LAS ACTAS DE AUDITORIA.

6.1.- Reglas para el Desarrollo de la Visita al Domicilio Fiscal. -----	145
6.2.- Alcances y Efectos de las Actas de Auditoría. -----	148
6.3.- Visitas Simultáneas. -----	149
6.4.- Aseguramiento de Bienes y Documentos. -----	151
6.5.- Actas Parciales. -----	153
6.6.- Alternativas Para Levantar las Actas de Auditoría. -----	155
6.7.- ¿ Quienes Deben de Firmar en el Cierre del Acta Final ? -----	155
6.8.- Resistencia a Firmar las Actas de Auditoría y Recibir Copia de Ellas. -----	157
6.9.- Conclusión Anticipada de la Visita al Domicilio Fiscal. -----	158

6.10.- Plazos Para Proporcionar Documentación en la Auditoría. -----	160
6.11.- Término Para Inconformarse en Contra de las Actas. -----	163

Capítulo Séptimo.
=====

MECANISMOS PARA LA COMPROBACION DE LA UTILIDAD FISCAL DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA.

7.1.- Determinación Presuntiva de la Utilidad Fiscal y del Valor de los Actos o Actividades del Contribuyente. -----	167
7.2.- Procedimiento a Seguir en la Determinación Presuntiva. -----	172
7.3.- Elementos Para la Comprobación de los Ingresos o del Valor de los Actos o Actividades. -----	174
7.4.- Determinación Presuntiva Mediante la Reconstrucción de Operaciones. -----	178
7.5.- Presunción de Omisión de Ingresos Relacionados con Terceros. -----	179
7.6.- Opiniones Contradictorias de Juristas. -----	180
 C O N C L U S I O N E S . -----	 190

Bibliografía.

I N T R O D U C C I O N .

La función administrativa que ejerce el Estado sobre los Ciudadanos que lo componen, lo induce a buscar el bienestar de las mayorías, instrumentando sistemas mediante los cuales pueda lograr la obtención de recursos económicos suficientes para hacer frente a las exigencias Nacionales, logrando con ello la armonía interna, su estabilidad económica y agilizar su marcha hacia el progreso.

El objetivo principal del Estado como ente soberano, es buscar el buen funcionamiento de su estructura, proveer al pueblo de los bienes y servicios necesarios e indispensables, suministrándolos hasta los lugares más distantes de la República en beneficio de su población.

Para alcanzar sus metas, el Estado recurre primeramente al financiamiento interno, mediante la imposición de contribuciones, las cuales se encuentran plasmadas en la propia Carta Magna, en su artículo 31 fracción IV, que establece:

"Art. 31.- Son obligaciones de los me-
xicanos:

Fracción IV.- Contribuir para los --
gastos públicos, así de la Federa- -
ción como del Estado y Municipio en-
que residan, de la manera proporcio-
nal y equitativa que dispongan las -
leyes".

Las contribuciones de acuerdo al Código Fiscal de la-
Federación vigente, se clasifican en impuestos, aportacio-
nes de seguridad social, contribuciones de mejoras y dere-
chos, los cuales generan la mayor parte de los ingresos pa-
ra el financiamiento que requiere el Estado, financiamien-
to que se verá adicionado por los productos y aprovechamien-
tos.

Algunas de las contribuciones tendrán el carácter de-
ser una contraprestación, por el pago de algún servicio re-
cibido o por una prestación de seguridad social y existen-
otras en que los particulares sólo están obligados a contri-
buir por mandato de Ley sin recibir a cambio ninguna con--

traprestación, como los impuestos.

El Estado "vive" de lo que recauda y será una economía sana la de éste, cuando sus ingresos puedan soportar el total de las erogaciones que ocasione su administración, las inversiones para producir bienes y servicios, así como financiar la infraestructura para el desarrollo.

La Nación obtiene sus ingresos a través de sus funciones de Derecho Público y Privado, las primeras tienen como base las contribuciones, y de éstas las más importantes son los impuestos.

El Código Fiscal de la Federación vigente, en su art. 2o. en su fracción I, nos dice:

" Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III -

de este artículo".

Se da el caso de que cuando los contribuyentes son in cumplidos de sus obligaciones tributarias, las autoridades deben recurrir al financiamiento externo, ocasionando graves perjuicios a las Finanzas Públicas, por el endeudamiento del Estado.

La Nación no puede exponerse en el plano financiero - al capricho de los particulares, para que cumplan de manera voluntaria con sus obligaciones Tributarias, en virtud de que se ha comprobado que la mayoría de los contribuyentes que se autoliquidan buscan la manera de omitir el pago correcto de sus impuestos y otros, en una minoría eludir - el pago de cualquier contribución.

Por lo expuesto, el Estado ha tenido la imperiosa necesidad de buscar diversos mecanismos publicitarios para - conscientizar a los ciudadanos de la conveniencia de pagar contribuciones, de su responsabilidad frente a la Nación; - aún así hay una minoría que no escucha, es a éstos, los -- que las autoridades se encargarán de aplicarles los diver-

sos procedimientos de verificación al cumplimiento en el pago correcto de sus obligaciones fiscales.

Para lograr el cumplimiento del pago de los impuestos, existen formas jurídico-administrativas que no violentan la privacidad del domicilio del contribuyente, pero también tenemos recursos coactivos para forzar al sujeto pasivo del crédito fiscal a su cumplimiento Tributario para con el Estado.

La autoridad dentro del campo de la fiscalización, cuenta con varios actos y procedimientos, para llegar a una presunción del pago de los impuestos de los contribuyentes omisos, acercándose a estimaciones que pueden situar los en un plano real a sus percepciones económicas, siendo este tributo el justo a cumplir y que gravará a esas percepciones que se determinaron a través de la Auditoría Fiscal.

La Auditoría Fiscal se realiza por medio de la "Visita al Domicilio Fiscal", que ejecuta entre otras autoridades fiscales, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

misma que ha tenido diversas transformaciones desde su --
creación, tanto en su denominación, como en su funciona--
miento y competencias.

La Autoridad Administrativa cuenta con actos simples
que son molestos, como el requerimiento por parte de las-
autoridades, que podría consistir en la presentación de -
determinada documentación, para revisar el cumplimiento -
con el Fisco Federal; también hay actos de autoridad com-
plejos pero necesarios para el Estado, como lo son las Vi
sitas al Domicilio Fiscal, que concluirá con una Audito--
ría General a la empresa que se revisa.

Los medios utilizados por la Dirección General de --
Fiscalización tienen su fundamento legal en el artículo -
16 de nuestra Constitución General de la República, en la
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédi-
to Público, en el Código Fiscal de la Federación y en sus
leyes secundarias.

Estos ordenamientos tratan de cuidar la observancia-

y respeto a las Garantías Individuales, enmarcando sus actos dentro de la legalidad. .

El modesto trabajo de tesis que presentamos enmarca o rodea el aspecto legal de la Visita al Domicilio Fiscal, así como todo el procedimiento que rigurosamente se debe observar para que el mismo sea correcto y no impugnabile.

En el primer capítulo hacemos un breve estudio del origen y atribuciones de la Dirección General de Fiscalización, como autoridad revisora del cumplimiento al pago correcto de los tributos.

En el segundo capítulo planteamos el respeto a la -- Constitución, y a las Garantías Individuales que consagra en su texto, mismas que se deben de observar cuando la -- autoridad realiza la Visita al Domicilio Fiscal. También hacemos una comparación del respeto al domicilio en otras Constituciones Latinoamericanas y el tratamiento que el -- Código Civil mexicano da al domicilio.

En el tercer capítulo estudiamos la jurisdicción y -
competencia de las Autoridades Fiscales, los requisitos -
de los actos administrativos, los sujetos de la relación-
tributaria, y lo más importante el DOMICILIO A FISCALI- -
ZAR, haciendo una comparación del tratamiento que le da -
el Código Fiscal abrogado y el nuevo Código.

En el cuarto capítulo y hasta el séptimo tratamos la
mayor parte de los aspectos y detalles que enmarcan la --
Visita al Domicilio Fiscal, su procedimiento y alternati-
vas; incluyendo a manera de colofón, opiniones contradic-
torias de dos juristas sobre el tema del presente traba--
jo.

CAPITULO PRIMERO

GENESIS DE LA FISCALIZACION REGLAMENTADA EN MEXICO .

1.1.- Origen, concentración y evolución de la Dirección General de Fiscalización.

1.2.- Plan Integral de Fiscalización a Nivel Nacional.

1.3.- La Delegación de Facultades.

CAPITULO PRIMERO .

GENESIS DE LA FISCALIZACION REGLAMENTADA EN MEXICO .

1.1.- Origen, concentración y evolución de la Dirección Ge- neral de Fiscalización.

La función de fiscalización anteriormente era realiza-
da por diferentes dependencias de la Secretaría de Haciaen-
da y Crédito Público, en algunos casos de manera indepen--
diente.

Tomamos como inicio para nuestro trabajo de tesis, el
primer Reglamento Interior de la Secretaría, que fue publi-
cado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octu--
bre de 1946, cuya denominación fue la de "Reglamento Gene-
ral Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-
co".

En dicho Reglamento apareció una Dirección de Ingre--
sos, que en los artículos 17, 18 y 19, señalaban las atri-
buciones de la misma y que para el efecto de analizar su -

estructura y facultades, así como su organización, haremos una transcripción de los dispositivos legales y fracciones que tienen estrecha relación con la supervisión al cumplimiento de el pago de los Impuestos Federales.

Manifestando lo siguiente:

" Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de Ingresos: Administrar, coordinar, controlar los Impuestos y - - aprovechamientos federales, con excepción de los aduanales .

Artículo 18.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Ingresos tendrá a su cargo:

Fracción VII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia propia de su competencia y corregir todas las deficiencias que se relacionen con la recaudación ".

En cuanto a su organización:

" Artículo 19.- La Dirección de Ingresos tendrá la siguiente organización.

II.- Dependencias.

A.- Departamento del Impuesto Sobre la Renta.

B.- Departamento técnico calificador.

C.- Departamento de Impuesto del timbre y sobre capitales.

D.- Departamento sobre bebidas alcoholicas y azúcar.

E.- Departamento de Impuestos Especiales.

F.- Departamento de Oficinas Federales de Hacienda.

G.- Oficinas Federales de Hacienda.

H.- Oficinas del Padrón Fiscal.

Cada uno de los Departamentos señalados tenía a su -- cargo la vigilancia al cumplimiento del pago del Impuesto que tenía asignado, por lo que respecta a las letras F, G-

y H, las dos primeras, su misión era la de organizar la recaudación y controlar a los causantes.

Posteriormente algunos de los departamentos se convirtieron en Direcciones por el crecimiento en el número de contribuyentes.

Tomando en cuenta la necesidad existente en el país de organizar la Fiscalización a los contribuyentes e instrumentar el cómo se podría hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se buscó la centralización de la verificación o inspección del pago de impuestos.

Así fue como el 21 de abril de 1959, el entonces Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos, expidió un decreto que dio origen a la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, como órgano dependiente de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 del mismo mes y año.

Su función básica fue la investigación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los con--

tribuyentes, aceptar el Registro de Contadores Públicos autorizados por la propia Secretaría de Hacienda, para determinar los estados financieros de los causantes para efectos legales.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Los motivos y consideraciones que dieron nacimiento a la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, los transcribiremos en forma parcial, para efectos de constatar las causas que obligaron a la creación de esta Dirección.

" Al margen un sello con el Escudo Nacional, -
que dice:

Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sa
bed: Que en uso de las facultades que me con--
fieren los artículos 89 fracción I, de la Cons
titución Política de los Estados Unidos Mexican
nos, 6o. fracciones IV y XVI y 26 de la Ley de
Secretarías y Departamentos de Estado y 11 de
la Ley de Ingresos de la Federación para el --
ejercicio Fiscal de 1959 y considerando que es

el propósito del Gobierno Federal lograr de --
los causantes la observancia de las leyes fis-
cales, y al mismo tiempo, evitar molestias in-
necesarias o infundadas a los contribuyentes -
cumplidos; Considerando que la asistencia téc-
nica de contadores públicos titulados designa-
dos por los mismos contribuyentes cumplidos, -
les evitará las molestias de visitas e investi-
gaciones innecesarias, hará resaltar su buena-
fe y permitirá al fisco orientar su acción con-
tra los defraudadores que ocasionan problemas-
de trascendencia para el desarrollo de nuestra
economía, pues el privar al Estado de una par-
te de sus ingresos le impide atender en forma-
satisfactoria los servicios públicos y socia--
les que tiene encomendados. Además esos actos
de los defraudadores originan por una parte, -
una situación económica indebidamente privile-
giada en su beneficio respecto de los causantes
que cumplen fielmente con sus obligaciones tri-
butarias, ya que las ganancias o utilidades --

que obtienen ilícitamente les permite competir ventajosamente con ellos; y por otra parte tratándose de los impuestos que repercuten sobre los consumidores, como son los especiales a la industria y el de Ingresos Mercantiles, esos actos no sólo se traducen en fraude al fisco, sino principalmente al pueblo consumidor que es el que paga esos impuestos, ya que no pueden emplearse en las obras y servicios de beneficio colectivo a que están destinados, debido a que no llegan a poder del Estado, y "Considerando que para la realización de los propósitos antes señalados es conveniente centralizar en un órgano técnico todo el sistema de revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para hacer efectivas las sanciones corporales establecidas en las leyes fiscales desde el año de 1948, en contra de las personas que incurran en la comisión de hechos constitutivos de delitos fiscales, he dispuesto expedir el siguiente decreto: "

D E C R E T O .

"Artículo 10.- Se establece la Auditoría Fiscal Federal como órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para investigar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los causantes."

Artículo 20.....

Artículo 30.- La Auditoría Fiscal Federal, tendrá competencia:

I.- Para practicar en la contabilidad y documentación de los causantes y las personas relacionadas con ellos, auditorías y verificación física de los activos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las facultades que otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a sus Direcciones, dependencias y demás organismos fiscales, las disposiciones legales relativas."

A partir de esa fecha la Dirección de Auditoría Fiscal ha experimentado modificaciones en su estructura original -

creando unidades administrativas, delegaciones en el interior de la República para descentralizar sus funciones y - lograr una mayor eficacia, que debe estar en armonía con el crecimiento de los volúmenes de trabajo y el aumento siempre constante de contribuyentes, debiendo estar atento a todas las nuevas y provechosas modificaciones, de política, de - reformas que en cuestiones tributarias son primordiales -- efectuarlas, para la mejor recaudación fiscal.

El decreto promulgado el 21 de abril de 1959, fue derogado por disposiciones del artículo segundo transitorio del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 10. de abril de 1967, y que fue promulgado por el Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, el cual se transcribe en forma íntegra, en la fracción correspondiente:

"Artículo Segundo Transitorio:

A partir de la fecha indicada en el artículo - anterior se deroga....

IV.- El Decreto de 21 de abril de 1959, que estableció la Auditoría Fiscal Federal.

Con la determinación del Presidente de la República - al derogar el Decreto antes citado que diera origen a la - Dirección de Auditoría Fiscal Federal, trajo como consecuencia que esta Dirección funcionara a partir del 10. de abril de 1967, solamente de hecho, ya que su existencia legal había cesado, dando lugar con ésto a una serie de amparos -- por parte de los contribuyentes que eran fiscalizados por una Dirección que había perdido su existencia legal.

De acuerdo a los sucesos, se tuvo que instrumentar un nuevo Reglamento para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se vieran precisados el cómo iba a quedar distribuidas las diversas funciones de dicha Secretaría, incluyendo las de vigilancia que estaba realizando la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, pero sin fundamento legal.

Existía la firme intención de mejorar los sistemas o métodos de fiscalización a los contribuyentes, continuar con la organización que existía hasta ese momento y que -- fueran operantes y reorganizar lo que fuera deficiente.

Por espacio de cinco años la Dirección de Auditoría - Fiscal Federal careció de existencia jurídica o legal por no estar contemplada en ninguna Ley o Reglamento.

Fue hasta el sexenio siguiente, con el Presidente, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, que se publicó en el - Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1972 -- el Reglamento de funciones de la Dirección General de Audi toría Fiscal Federal, para así legalizar su funcionamiento siendo una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual a la letra dice:

Al margen un sello del escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidente de la República.

"Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con -- fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 fracción I de nuestra Constitución Política, - 60. fracciones IV y XVI y 28 reformado, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y

en atención a que con base en el artículo 28 - anterior de esta última Ley el ejecutivo a mi- cargo, con el propósito de hacer más expedita- la vigilancia sobre la aplicación de las leyes impositivas a través de un órgano especializa- do que verificará el cumplimiento estricto de las obligaciones fiscales, de los diversos im- puestos federales, REGLAMENTO con fecha 4 de - junio de 1971, el funcionamiento de la Direc- ción General de Auditoría Fiscal Federal, como una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que con base en este Regla- mento, sea llevado a cabo el ejercicio legal - de las funciones de tal Dirección."

Que por otra parte, habiéndose reformado la -- disposición en que se fundó el Reglamento de - que se trata y siendo necesario que la Audito- ría Fiscal Federal continúe actuando como has- ta la fecha, en tanto se expida el nuevo Regla- mento Interior de dicha Secretaría, se vuelve- a reglamentar su funcionamiento."

"De acuerdo a lo anterior, he tenido a bien - expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION-GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL.

Artículo 1o.- Se crea la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, como una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 2o.- La Dirección de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Director que necesariamente deberá tener el título de Contador Público, Registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3o.- La Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, ejercerá las facultades señaladas en el artículo 83 y demás relativas del Código Fiscal de la Federación vigente, - en la forma y términos en que lo determine el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4o.- La Dirección General de Auditoría Fiscal Federal proporcionará por escrito los resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones a las dependencias administrativas de los impuestos, indicando los elementos y datos que considera convenientes para que dichas dependencias estén en posibilidades de dictar las resoluciones respectivas en relación con los créditos que en las mismas se consignen. En ningún caso, la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, fijará créditos en cantidad líquida."

En 1977, se cambió una vez más su nombre, de Dirección General de Auditoría Fiscal Federal a la de Dirección de Auditoría Fiscal, pero las funciones que tenía encomendadas desde el principio, fueron las mismas.

En el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1977, se publicó que debido a la Reforma Administrativa del Gobierno Federal y al Programa de Descentralización de la misma, cambiaba su denominación y funciones, y su nombre sería el

de Dirección General de Fiscalización, siendo conservado - hasta hoy; en lo tocante a su estructura el artículo 2o. - del capítulo I del Diario Oficial de esa fecha, señalaba - las nuevas funciones de la Dirección General de Fiscaliza- ción.

Las actividades encomendadas en términos generales a - esa Dirección fueron:

"Vigilar y practicar ~~ordenes~~ órdenes de visita de audito ría para verificar el cumplimiento de las obli gaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, derechos, productos y aprovechamien- tos federales de su competencia, con excepción de los aduanales y el de tenencia y uso de au- tomóviles".

Retomando el punto que abordamos en nuestro breve tra bajo de tesis, también se le encargó la emisión de órdenes para la práctica de las VISITAS DOMICILIARIAS de inspec- - ción, fiscalización y reconocimiento

Dentro de las funciones específicas que se le encomen

daron, encontramos las de recibir, distribuir y ordenar -- prácticas de VISITAS DOMICILIARIAS, por medio de órdenes -- de auditorías directas, apoyar los sistemas de fiscaliza-- ción y llevar a la práctica e informar de los resultados -- de la auditoría, consignando en actas las diferencias en-- contradas en el desarrollo de sus funciones, y reportarlas a las autoridades que fueran competentes.

La fiscalización a los contribuyentes, es toda una ga-- ma de buscas y pesquisas por medio de los actos simples co-- mo son:

- 1.- La emisión de requerimientos o liquidacio-- nes provisionales de impuestos, para lo-- grar la presentación de declaraciones fis-- cales.
- 2.- La revisión aritmética y legal de las decla-- raciones presentadas.
- 3.- Las revisiones de escritorio, de declara-- ciones.
- 4.- La revisión de dictámenes emitidos por con--

tadores públicos para fines fiscales.

- 5.- La práctica de las VISITAS DOMICILIARIAS - de auditoría e inspección, esta última clasificada como el acto de autoridad más estricto y más molesto por parte de las autoridades fiscalizadoras para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De las VISITAS DOMICILIARIAS de fiscalización que realiza la Dirección General de Fiscalización, es el tema que se abordará en el presente trabajo, en tal virtud, se tratará en forma más amplia y detallada el estudio de las VISITAS DOMICILIARIAS en los siguientes capítulos.

Para obtener un mejor provecho de un sistema de fiscalización como el nuestro, deberán combinarse en forma hábil las tareas inspectivas de las VISITAS DOMICILIARIAS, con las llamadas revisiones de escritorio, con las revisiones de dictámenes y con las revisiones de declaraciones, de tal forma que el mayor número de contribuyentes advierta la presencia cercana del fisco, y de esta manera en for

ma voluntaria, cumpla con sus obligaciones tributarias.

1.2.- Plan Integral de Fiscalización a Nivel Nacional.

Este Plan lo encontramos como el más ambicioso y evolucionado sistema de fiscalización a nivel Nacional, ya -- que ésta se llevará de acuerdo a las políticas y normas, -- procedimientos y programas que la Dirección General de Fis calización emita.

La selección del causante para cumplir con el Plan -- trazado de inspección, se efectuará por la Dirección General de Fiscalización, indicando el causante a revisar, en los casos de Dictámenes de Estados Financieros, que en su desarrollo se llegarán a detectar irregularidades graves, -- se les practicará la VISITA DOMICILIARIA.

LAS VISITAS DOMICILIARIAS, están clasificadas como un sistema de fiscalización directa; presupone el contacto di recto FISCO-CONTRIBUYENTE al ejercer la acción de fiscalización, el primero sobre las obligaciones del segundo.

En este punto, las directrices fijadas por la propia Reforma Fiscal nos obliga a desarrollar este tipo de fisca

lización a cuidar de manera especial el trato con los contribuyentes, por la reacción que en él produce ésta actividad.

La realización de VISITAS DOMICILIARIAS de auditoría e inspección, las revisiones especiales para efectuar campañas de concientización, constituyen el grupo de acciones que conforman la fiscalización directa a los contribuyentes.

El primer fundamento legal para acudir a las VISITAS DOMICILIARIAS DE FISCALIZACION, a fin de examinar sus libros, documentos, bienes y todo aquello que guarde relación con las finanzas de cualquier empresa que sirven para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo encontramos en el artículo 16 de Nuestra Constitución Política de la República en el antepenúltimo párrafo del mismo lo señala así:

"La Autoridad Administrativa podrá practicar - visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para -

comprobar que se han acatado las disposiciones -
fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes
respectivas y a las formalidades prescritas para
los cateos." (1)

De esta manera están legalmente fundadas y motivadas
las VISITAS DOMICILIARIAS, a nivel Constitucional, pero -
éstas también tienen sustento legal en los artículos 42 -
fracción III, 43 fracción I, y 44 fracción I del Código -
Fiscal de la Federación en vigor, que señala en su parte-
relativa:

"III.- Practicar visitas a los contribuyentes, --
los responsables solidarios o terceros re-
lacionados con ellos y revisar su contabi-
lidad, bienes y mercancías."

En cuanto al artículo 43 fracción I, dice:

"I.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la-
visita."

En lo tacante al artículo 44 fracción I, manifiesta:

"I.- La visita se realizará en el lugar o luga --

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos, Publicada por la Secretaría de Gobernación.1983.

res señalados en la orden de visita."(2)

Para llevar a cabo dentro de la legalidad el Plan Integral de fiscalización a nivel Nacional, éste se sustenta en las indicaciones del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 26 de agosto de 1983, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha. De conformidad con este ordenamiento legal, las unidades administrativas de la propia Secretaría, se dividen en dos grandes grupos:

- a).- Unidades Administrativas Centrales.
- b).- Unidades Administrativas Regionales.

En el ámbito de fiscalización de gravámenes fiscales-federales, la organización de las autoridades conforme al Reglamento Interior es el siguiente:

Un Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, de la cual Dependen:

A NIVEL CENTRAL

- a).- La Dirección General de Aduanas, que cuenta con la Dirección de Investigaciones y-

(2).- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.-Edición preparada en la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección de Asistencia al Contribuyente.-1985.- - - abril.

Vigilancia Aduanal; fucionándose reciente-
mente con el Registro Federal de Vehículos
con su Subdirección de Vigilancia según de-
creto de 19 de agosto de 1985, el cual re-
formó el Reglamento Interior de la Secre-
taría de Hacienda y Crédito Público.

b).- La Dirección General de Fiscalización, --
que se encuentra dividida en tres Direccio-
nes de Areas:

I.- De Revisión de Declaraciones.

II.- De Revisión de Dictámenes.

III.- De Auditoría Fiscal.

A NIVEL REGIONAL.

a).- Las Aduanas.

I.- Marítimas.

II.- Terrestres.

III.- Administraciones Regionales de Adua-
nas.

b).- Las Zonas de Inspección y Vigilancia Adua-
nal.

c).- Las Delegaciones Regionales del Registro-Federal de Vehículos.

Así como las dependencias que para nuestro presente - trabajo de tesis, resultan los organismos más importantes, por tener facultades para realizar VISITAS DOMICILIARIAS - en la jurisdicción que les corresponda de acuerdo a lo dis- puesto en el Reglamento de la propia Secretaría, y que se - dividen de la siguiente forma:

d).- Las Administraciones Fiscales Regionales - que se encuentran divididas en:

Subadministraciones de Fiscalización, que se - encuentran subdivididas en:

I.- De Revisiones de Declaraciones.

II.- De Revisiones de Dictámenes.

III.- De Auditoría Fiscal.

Si bien es cierto que las Oficinas Federales de Ha - cienda son también Unidades Administrativas Regionales, no se incluyen en esta clasificación, por ser recaudadoras y - por carecer de facultades fiscalizadoras, aunque si bien - por otra parte, cuentan con ciertas facultades represivas,

como son las económicas coactivas, la emisión de liquidaciones provisionales, por la omisión en la presentación de declaraciones, la liquidación de recargos y la imposición de cierto tipo de multas.

1.3.- Delegación de Facultades.

Reglamentariamente existe la concurrencia de facultades, pero legalmente se cuestiona ante los más altos Tribunales Judiciales su aceptación.

Primero, nos avocaremos a hacer un breve análisis de lo que la autoridad Hacendaria pretende se acepte como delegación de facultades, e inmediatamente expondremos razones y argumentos mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está amparando a los quejosos que promueven juicio de garantías, ante esa máxima autoridad, respecto de las facultades alternativas.

La autoridad Hacendaria sostiene que entre los órganos de competencia a Nivel Central y los órganos con jurisdicción a Nivel Regional, originalmente los primeros conservan su competencia primaria en materia de fiscalización y pueden actuar por encima de los segundos, en todo el territo--

rio Nacional, en virtud de que así lo establece el artículo 146 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente.

El dispositivo anterior manifiesta que las facultades asignadas a una Unidad Administrativa de la Secretaría, se conservarán por aquella en el caso de que el Secretario delegue tales facultades.

En cambio los órganos Regionales, sólo tienen en relación con la actividad de fiscalización, facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de ciertas materias y determina dos sujetos, tienen estas Unidades Centrales y Regionales, facultades concurrentes, o alternativas.

Lo anterior quiere decir que si una autoridad fiscal de conformidad con sus facultades ordena algún acto de fiscalización a una persona domiciliada en una región determinada puede quedar sometida al ámbito de competencia de una autoridad central, no habría invasión de funciones, por ser facultades concurrentes; en cambio, cuando una autoridad de tipo Regional ordena un acto inspectivo sobre un sujeto de-

competencia de las Unidades Centrales, por razón de materia o de la cuantía de sus ingresos, o de competencia de otra - autoridad Regional, estaría sobrepasando los límites de sus facultades, y por ello, sus actos serán nulos.

En primera instancia para conocer y combatir las resoluciones administrativas en la mayoría de las ocasiones, es el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual dicta sus fallos declarando la validez o nulidad de los actos que se someten a su consideración, dicho tribunal, a través de su Sala Superior, ha establecido una jurisprudencia en lo que se refiere a la concurrencia de facultades, o delegación de facultades, que dice:

"DELEGACION DE FACULTADES.- NO PRIVA DE SU EJERCICIO A LA AUTORIDAD QUE LA REALIZA, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, vigente a -- partir del 1o. de enero de 1980. El artículo -- 118 del Reglamento mencionado preveía expresamente que las facultades concedidas en dicho ordenamiento a las unidades administrativas serían

conservadas por éstas, pues en el caso de que el Secretario las delegara a otras unidades. - En consecuencia, si bien, por acuerdo 101-27 el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo cuarto del Reglamento en cita delegó en las Administraciones Fiscales Regionales, facultades que originalmente correspondían, conforme al artículo 66 del ordenamiento legal en cita, a la Dirección de Liquidación dependiente de la Dirección General-Técnica, ello de ninguna manera implica que tal dependencia perdiera las facultades que le otorga en el citado precepto para liquidar impuestos Federales e imponer las sanciones respectivas, dada la disposición expresa del artículo 118 en este sentido, por lo que se concluye que coexiste la competencia de éstas unidades en esa materia".

Revisión No. 1094/84.- Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 1982.- Por unanimidad de 8 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente

te.- Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario Roberto Caletti Treviño.

Revisión No. 1733/81.- Resuelta en sesión de 16 de noviembre de 1982, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente.- Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario Roberto Caletti Treviño.

Revisión No. 362/82 resuelta en sesión de 22 de marzo de 1983, mayoría de 6 votos y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria Graciela Carranza Vázquez. (3)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, defensora de la Constitucionalidad y del respeto a las Garantías Individuales, ha sostenido en reiterados amparos directos promovidos ante ella, que no existe la concurrencia de facultades o facultades alternativas, cuando el Secretario de Hacienda y Crédito Público delegue en una autoridad Regional subordinada las facultades de fiscalizar y atender -- los problemas fiscales de las Sociedades Mercantiles, cuyo ingreso global no rebase el monto que el mismo acuerdo fije.

(3).- Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año V No. 45, Septiembre de 1983, pag.119.

Este máximo Tribunal Judicial no puede aceptar las facultades alternativas, porque daría cabida a la incertidumbre e inseguridad jurídica, en virtud de que se desconocería cual es la autoridad competente para inferir una molestia al contribuyente, en los términos del artículo 16 Constitucional.

La Sala Administrativa de la Corte, en sesión del 7 de noviembre de 1983, concedió el amparo y la Protección de la Justicia Federal al quejoso "Yates y Servicios Marinos, S. A.", el cual promovió el juicio de Garantías - 6692/82, a través del cual se estableció una tesis que fue publicada en el Informe que a dicho Tribunal rindió su Presidente al terminar el año de 1984; precedente que se puede localizar en la Segunda Parte, Segunda Sala, página 97, y respecto de este cuestionamiento se sostiene:

DELEGACION ADMINISTRATIVA DE FACULTADES.- CARACTERISTICAS.- La Delegación Administrativa de facultades es un acto individual y concreto al través del cual el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al infe-

rior, dándole a éste una competencia exclusiva, una jurisdicción propia e independiente, de manera tal que no puede existir la posibilidad de que un órgano superior conozca de la materia -- que se le asignó taxativamente y en forma expresa a un órgano subordinado, precisamente porque a través de la norma jurídica (acuerdo delegatorio) de facultades se le atribuyó a un sólo órgano la facultad de realizar un acto excluyendo, por consecuencia, la concurrencia alternativa".

Además del amparo anterior, en fecha reciente, la Segunda Sala concedió la Protección de la Justicia Federal -- al quejoso "Obrador Mexicano, S. A., de C. V.", en el juicio de Garantías 4485/85, resuelto en sesión de 27 de noviembre de 1985, en el cual se hicieron valer los razonamientos de la tesis que se ha transcrito.

De lo anotado, podemos concluir que la delegación de facultades por el hecho de que el superior jerárquico transfiera parte de sus atribuciones a un inferior, se le da a éste una competencia exclusiva, y que al delegar esas facultades

tades, el superior las perderá.

Por lo que se refiere a la autoridad fiscalizadora, -- que se encuentra adherida o es parte del convenio de colaboración administrativa -(CONVENIO DE COORDINACION FISCAL)- la Federación los puede facultar por medio de sus autoridades hacendarias en los propios Estados de la República, para que realicen actos de fiscalización de los impuestos coordinados.

Ahora bien, a mayor abundamiento y con fundamento en lo que disponía el artículo 89 bis del Código Fiscal vigente hasta diciembre de 1982, y el diverso 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades locales por el sólo hecho de estar adheridas al Convenio o coordinadas con la Federación en la recaudación de los impuestos federales y esas entidades cobrando los impuestos locales por ser parte del Convenio que los beneficia, para los efectos de la recaudación de éstos impuestos coordinados tendrán el carácter de Autoridades Fiscales Federales.

Ahora bien, el primero de los dispositivos reseñados decía:

"Las autoridades fiscales de las entidades podrán coordinarse con las de la Federación en cuyo caso se les considerará autoridades Fiscales Federales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- que se les señalen en los Convenios o Acuerdos respectivos..." (4)

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 44 fracción IV, que es el correlativo del diverso 89 bis del Código anterior manifiesta lo siguiente:

"Fracción IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúe una visita iniciada por aquella notificando al visitado la sustitución de Autoridad y visitantes." (5)

- (4).- Prontuario de Leyes Fiscales.-Autor Licenciado Javier Moreno Padilla.-Editorial Trillas.-6a. edición-pag. 47.
- (5).- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.-Editado por la Subsecretaría de Ingresos por la Dirección de Asistencia al contribuyente.- 1984.-pág. 45.

En relación a los órganos competentes a nivel regional, a los cuales se les han delegado facultades de fiscalización, se encuentran las Administraciones Fiscales Regionales, las cuales fueron creadas por decreto presidencial, 20 de junio de 1973, emitido por el Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría Álvarez, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. (6)

El decreto señalado creó las Administraciones Fiscales Regionales como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el decreto que dio vida a las Administraciones, en su artículo sexto, señala que se establecerán en el número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Secretario de Hacienda.

Con el ánimo de continuar la Reforma Administrativa, se consideró necesario iniciar la descentralización de las funciones del Fisco Federal en el area de ingresos, teniendo

(6).- Decreto publicado el 20 de junio de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.

do como incentivo una mayor recaudación y disminuir la evasión Fiscal, mediante la introducción de reformas en las estructuras y sistemas administrativos. Además se proporcionarían mayores facilidades a los contribuyentes de la región propiciando el acercamiento de los causantes con las autoridades.

Traduciéndose todo lo anterior en un mejor cumplimiento y a tiempo de las obligaciones tributarias; como otra -- ventaja más, se facilita la coordinación de las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos con las Administraciones tributarias estatales y municipales.

Después de 8 años de su creación, las Administraciones Fiscales Regionales fueron adscritas orgánicamente, mediante el acuerdo 101-285 de 20 de julio de 1981, mismo que señaló el número de ellas, la circunscripción territorial, la sede de cada una de ellas y la delegación de facultades con las que se embestían.

El nuevo Reglamento Interior de la multicitada Secretaría, contiene en su artículo 133 las facultades de estas dependencias y en especial nos interesa para el tema de nues-

tro trabajo la fracción II que dice:

"Fracción II.- Llevar y mantener actualizado - el Registro Federal de Contribuyentes, en lo - relativa a su suscripción territorial y los demás registros que establezcan las leyes fiscales, con excepción de los aduanales y de vehículos, así como ordenar y practicar visitas de verificación del cumplimiento de obligaciones en estas materias y suministrar a la Dirección General de Recaudación los datos e informes ne cesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el País." (7)

Por último, estas importantes dependencias, las Administraciones Fiscales Regionales, por los sismos de 19 y - 20 de septiembre de 1985, ven ampliadas sus facultades, a través de un acuerdo sin número publicado en el Diario Ofi cial de la Federación el 11 de diciembre del mismo año.

(7).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el - 26 de agosto de 1983.

El acuerdo aludido, modifica otros publicados con anterioridad, en virtud de que las actividades de las Autoridades Centrales sufieron graves trastornos por los fenómenos naturales que hicimos referencia en el párrafo anterior.

Se vio la conveniencia de evitar perjuicio alguno a los contribuyentes, razón por la cual se delegaron nuevas funciones en estas dependencias, como la de revisar los dictámenes de contadores públicos, incluida la de autorizar prórrogas para la presentación de dichos dictámenes y lo que es más sobresaliente, conocerán de todos los contribuyentes de su jurisdicción, incluso, aquellos que estaban controlados por las Autoridades Centrales, y que radiquen en su región, independientemente del nivel de sus ingresos.

CAPITULO SEGUNDO .

La Fiscalización y el Respeto a la Observancia de las Garantías Individuales.

- 2.1.- ¿ Que se entiende por Fiscalización ?
- 2.2.- Garantías de Legalidad y Audiencia.
- 2.3.- La Libertad Domiciliaria.
- 2.4.- La Inviolabilidad del Domicilio.
- 2.5.- Constitucionalidad de las Visitas al Domicilio Fiscal.
- 2.6.- Fundamentos Jurídicos de la Fiscalización.

CAPITULO SEGUNDO.

2.1.- ¿ Qué se entiende por Fiscalización.?

La Fiscalización o verificación al cumplimiento del pago a los impuestos y sus respectivas subdivisiones, en nuestra opinión se puede entender o se puede definir de la siguiente manera:

La fiscalización es el acto o actos que llevan a cabo agentes especiales -(del fisco)- o por sus auxiliares, con la finalidad de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del sujeto pasivo de la relación tributaria y de los terceros vinculados o conectados a la situación económica y jurídica que deben observarse de acuerdo a las leyes de la materia.

Uno de los mejores tratadistas del Derecho Fiscal en México, Sergio Francisco de la Garza, en su libro Derecho Financiero Mexicano, en su página 668, edición Porrúa de 1982, nos dice que la fiscalización es:

"Una función de la administración tributaria --

que tiene la característica de ser eminentemente activa, a diferencia de la recaudatoria, que es fundamentalmente pasiva, mediante la cual la autoridad da respuesta al incumplimiento de los contribuyentes, y cuyos objetivos son:

a).- En forma inmediata, persigue la creación de sensación de riesgo en el contribuyente incumplido, a fin de inducirlo a cumplir cabalmente con sus obligaciones para no tener que afrontar situaciones gravosas derivadas del incumplimiento.

b).- En forma mediata, busca alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales del contribuyente."

La Fiscalización siendo un acto de autoridad, tiene -- que ceñirse a los lineamientos de la Ley de leyes, nuestra Constitución Política Federal, en base a lo dispuesto por el artículo 16, observando en primer término el respeto a la privacidad del domicilio, cuidando el seguir lo dispuesto para esta situación lo prescrito en el Código Fiscal de-

la Federación, en sus artículos 42 fracción III, 43 y subseuentes del mismo título III Capítulo Unico.

La Fiscalización a los contribuyentes y los terceros - vinculados a ellos, se efectuará antes de la determinación, liquidación y cobro de los adeudos de impuestos, ésto se enucomienda generalmente a órganos especiales o especializados de la Administración Pública Federal. En la mayoría, los - sujetos pasivos autodeterminarán el pago en base al resultaudo fiscal de su ejercicio, o a las ventas y cobros de im- - puestos a los consumidores, cuestión que se establece en el artículo 6 del Código citado en párrafos anteriores.

Dentro del proceso administrativo fiscal, es importanute señalar la trascendencia que tiene la fiscalización a -- los contribuyentes:

PROCESO DE
ADMINISTRACION
FISCAL.

- a).- Procedimiento de fiscalización o inspección tributaria.
- b).- Procedimiento de determinación, liquidación y recaudación de la obligación.
- c).- Procedimiento administrativo de ejecución.
- d).- Procedimiento sancionatorio administrativo.
- e).- Procedimiento de implementación del posible delito fiscal.

Es muy importante señalar que independientemente de -- los actos de fiscalización que realizan las autoridades como forma coactiva de cumplimentar la obligación fiscal, es necesario hacer mención, que esta función se encuentra por -- abajo del cumplimiento mismo de manera voluntaria de sus -- obligaciones fiscales que realiza el contribuyente.

Dentro del proceso de verificación en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se encuentran -- dos funciones básicas, que se complementan entre sí, la re-

caudación y la fiscalización. En la primera, se reciben y registran los pagos, verificar que las declaraciones se -- presentan, se reciban los pagos por los gravámenes fiscales, cuando los contribuyentes no presentan declaraciones fiscales periódicas, éstas emiten resoluciones que proceden como consecuencia de la no presentación de sus declaraciones.

2.2.- Garantías de Legalidad y Audiencia.

Las garantías de libertad, hacen mención a una serie -- de derechos fundamentales de la persona humana, que le co-- rresponden a ésta por su esencia, y que resultan necesarias para realizarse vitalmente, ya sea individual o socialmen-- te, son por lo tanto derechos eminentemente humanísticos -- que las Constituciones reconocen y respetan.

Las garantías del orden público se refieren al conjun-- to de estructuras y funciones de los órganos públicos, que-- si bien en último extremo precisan las facultades y atribu-- ciones del poder público, contienen igualmente una seguri-- dad para los individuos de que las normas jurídicas les per-- mitirán plenamente el ejercicio de sus facultades de liber-- tad, fijando el campo de lo que corresponde a las autorida--

des públicas pero que beneficia al individuo, permitiend-
que el orden no atribuido a dichas autoridades se reconoz-
ca a favor de las personas para fines libertarios.

Es decir, que se hace referencia a una serie de garan-
tías constitucionales de carácter instrumental, que esta--
blecen las normas y los procedimientos a los que debe suje-
tarse la autoridad, para poder lícitamente afectar el cam-
po de las libertades individuales o bien para hacer respec-
tar el orden público necesario para toda la sociedad orga-
nizada.

En nuestra Constitución Federal de la República, los-
artículos 14 en sus tres párrafos finales y 16 en su párra-
fo inicial, establecen las reglas más importantes de proce-
dimiento, conocidas como de legalidad, aunque también com-
prenden la garantía de audiencia y la garantía de la exac-
ta aplicación de la Ley.

Estas garantías nacieron eslabonadas, hasta el extre-
mo de que no podría hacerse su separación sin cercenar al-
propio tiempo sus raíces comunes.

En otras palabras, estas garantías se complementan entre sí, para dar protección al ciudadano y legalidad a los actos de la autoridad en su esfera administrativa, y en general en todos los actos que el Estado realiza, debiendo observar con apego lo dispuesto por los derechos subjetivos públicos, que emanan de nuestra Carta Magna.

Las disposiciones constitucionales a que hacemos referencia y que establecen garantías de procedimiento son las siguientes:

En lo que toca al artículo 14 Constitucional, los párrafos finales aludidos dicen:

"Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (8)

Por lo que se refiere al artículo 16 Constitucional, su párrafo inicial dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". (9)

(8) y (9).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit. pags. 37 y 38.

La garantía que protege a los individuos mediante el cumplimiento de los requisitos de legalidad en los procedimientos seguidos por las autoridades, mismos que se contienen en el artículo 14 Constitucional, y se complementan con el párrafo inicial del artículo 16, que señala un requisito no previsto en el artículo 14 Constitucional, y que obliga a las autoridades no sólo a reconocer los derechos, sino siquiera a causarles molestia alguna a las personas, y que sólo se podría causar ésta mediante un mandamiento escrito dentro del cual se funde y se motive la causa legal del procedimiento, dándose en esta forma un panorama general de la legalidad de los procedimientos que deben de observar las autoridades.

Así el maestro Alfonso Noriega, sostiene, refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14, que la garantía de audiencia se encuentra determinada por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de su derecho fundamental, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en los Tribunales previamente establecidos al hecho; que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionar la

privación de derechos, siguiendo el procedimiento indicado en las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se -- juzga.

Añade el propio autor que si los tres conceptos precisados son bien entendidos estaríamos frente a una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad. (10)

Consideramos que esta tesis del maestro Noriega es importante y trascendente, porque las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, se refieren a la fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de la autoridad cuando ésta los priva de - sus derechos.

Dicho lo anterior, señalaremos algunas de las características de la garantía de audiencia.

A).- TITULARIDAD DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Cuando

(10).- Garantías Individuales.-Autor.- Alfonso Noriega. -- Editorial.- Porrúa.- Edición 1983.- pag. 453.

el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional- afirma que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición social.

B).- ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LA GARAN-- TIA.- El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir - en una disminución, menoscabo o merma de los derechos o afectación de la esfera jurídica del gobernado; además, de manera preventiva las leyes deben señalar la posibilidad de ocurrir al Tribunal y en la audiencia defenderse siendo el medio más eficaz, para que los gobernados se protejan de injusticias y se beneficien con la garantía de legalidad, en - todos los casos en que intervenga la autoridad administrativa, o cualquier otra autoridad.

Es claro observar, que el poder del Estado es limi

tado, debiéndose ceñir u observar a las garantías otorgadas por la Constitución General de la República, y para desposeer al particular de sus bienes materiales o derechos, se tiene que ocurrir previamente a los Tribunales, para ser oídos y vencidos en juicio, y ya posteriormente al haber agotado todos los recursos o medios de defensa será despojado.

Pero tal acto, (el despojo) debe constituir el último fin, o sea la pérdida de los derechos, o de los bienes materiales.

C).- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA GARANTIA.- El artículo 14 Constitucional, prohíbe la privación de los derechos de los individuos, sin que la autoridad se sujete a los requisitos que la propia disposición señala. Entendiendo por derechos de los individuos, la salvaguarda a la vida, la libertad y las propiedades.

D).- TRIBUNALES QUE PUEDEN PRIVAR DE DERECHOS.- Este concepto que alude el artículo 14 Constitucional, a los que enuncia como "previamente establecidos", no es más que una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 Constitucio-

nal, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Lo anterior quiere decir que los tribunales facultados para desposeer al gobernado de sus posesiones o derechos, - son los que tienen una competencia determinada, o sea, que su actuación sea limitativa a conocer un determinado tipo - de negocios, para el cual fueron creados; en otras palabras, serán los tribunales que hayan surgido con la intención de conocer en forma exclusiva de un determinado grupo de asuntos.

Pero el requisito indispensable será que esos tribunales hayan "nacido" a la actividad antes que el acto sobre el cual va a conocer. Con ésto no podrán intervenir y juzgar al gobernado tribunales que aún no existían o de reciente creación.

E).- LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.- Esto -- equivale al "debido proceso legal". Dentro de todo procedimiento jurisdiccional deben existir formas esenciales para su legal desarrollo, éstas son:

a).- La defensa

b).- La probanza.

Estas formas serán contenidas en toda legislación adjetiva, incurriendo en violaciones directas a la Constitución, al carecer de alguno de ellos, ésto es, se tendrá el vicio de inconstitucionalidad, al no contemplarse alguno de los dos.

El gobernado que va a ser afectado en sus bienes, con la desposesión de los mismos, tiene la garantía de seguridad jurídica, para poderse defender mediante un juicio; en éste se deben seguir con todo rigor lo preceptuado en el Código de Procedimientos de la materia.

La primer de las formas esenciales del procedimiento, la Defensa, es el acto de repeler una agresión que se considera injusta, o sea, tiene la finalidad de que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, extorne sus pretensiones opositoras al mismo.

En la Defensa encontramos diferentes formas procesales implícitas a ellas, como son desde las notificaciones, los emplazamientos, el término para contestar la demanda.

En cuanto a la segunda forma esencial, la Probanza, -- que siendo la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto y también se puede demostrar su inexistencia, se puede aceptar como una segunda oportunidad dentro de un procedimiento para probar áquello sobre lo cual se tiene como base o sustento de la pretensión.

En la etapa probatoria, el gobernado que va a sufrir un acto de privación en su esfera jurídica, estará protegido con las reglas que concierne al ofrecimiento de pruebas, rendición, desahogo, valoración de las mismas, dentro del marco de la legalidad del procedimiento.

Por otro lado, lo que se refiere al párrafo inicial -- del artículo 16 Constitucional, complementa al contenido de la garantía de legalidad, estableciendo varios conceptos, -- y que son:

I.- CONCEPTO DE MOLESTIA.

La molestia como contenido del acto de autoridad a que se refiere el artículo 16 Constitucional, equivale a una --

simple perturbación a la persona, su familia, su domicilio, sus papeles o las posesiones de aquella, sin satisfacer los requisitos que señala la disposición constitucional.

II.- REQUISITOS PROTEGIDOS POR LA GARANTIA DEL ARTICULO 16.

Llama la atención la distinta enumeración de los valores protegidos por el artículo 16, en relación a los mencionados por el artículo 14, el primero es de carácter individualista ya que si bien se refiere a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en el fondo el punto de partida es la persona humana, y el resto de los señalamientos deben considerarse como meras extensiones de ellas, partiendo evidentemente de un principio según el cual a la persona no se le debe definir en relación a su corporeidad física, para realizarse socialmente. En esta cuestión, nos podríamos referir a las atribuciones personales tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, sexo, edad, etc.

III.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD.

El primero de los conceptos, - la fundamentación - es

uno de los requisitos de legalidad, en los actos de autoridad, la cual obliga que esos actos se basen en una disposición normativa general, y estén contemplados en una Ley o Reglamento que los autorice a su realización, o sea, que en tal virtud, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite: Estas deben tener facultades expresas para actuar, que sean claras objetivas y precisas, no pueden desenvolverse en forma presuntiva o discrecional, pues si así fuera, resultaría anárquico y arbitrario.

A mayor abundamiento, para que el acto de autoridad pueda tenerse como fundado y en consecuencia legal, es necesario expresar detalladamente el precepto en que se haya apoyado para su actuar.

Tocante a la motivación, tradicionalmente se ha entendido que es la causa legal del procedimiento, indica que la situación jurídica concreta en que se encuentra la persona o sus extenciones, sea precisamente en la forma que alude o prevé la Ley en que funda su actuación la autoridad.

Para ajustar una Ley o Reglamento a un caso particular, en donde se vaya a operar un acto de molestia, la auto

riedad que lo realice debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación de esa Ley o Reglamento, debiendo de ser circunstancias y modalidades objetivas del caso, que no haya lugar a la menor duda posible.

Esos motivos tienen que encontrarse asentados en el --mandamiento escrito (acto de molestia), con la finalidad de que el particular pueda instrumentar su defensa ante las autoridades competentes según sea el medio para combatir el -acto de molestia.

Podríamos concluir de la siguiente forma:

Que las circunstancias y modalidades del caso particular del gobernado, encuadren dentro del marco general establecido por la Ley que aplique la autoridad dentro de su --mandato escrito.

IV.- CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Esta es la fundamentación de la molestia, que debe tenerse como apoyo en una norma general que prevea la situación concreta para que la autoridad actue dentro de un marco legal.

En este requisito resplandece con toda claridad la razón por la cual el artículo 16 Constitucional fija una garantía de legalidad, ya que todo acto de autoridad debe estar basado en una norma jurídica que lo autorice a intervenir en la forma en que lo ha hecho, siempre que aplique leyes expedidas con anterioridad al hecho.

V.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA ORDENAR.

El primer párrafo del multicitado artículo 16, menciona que el mandamiento escrito debe provenir de una autoridad competente, es decir, de una autoridad con facultades legales suficientes para dictar la orden de molestia al -- gobernado.

La competencia de la autoridad, según nuestra Carta Magna, se refiere a las facultades con que este ordenamiento ha revestido a un órgano del Estado para desenvolverse en determinada forma y ámbito, sin transgredir o excederse de las propias atribuciones que a través de la Constitución le fueron conferidas, enumeradas de manera concreta y simple. En consecuencia aquella autoridad que tomando -- atribuciones que no le haya sido conferidas expresamente--

por la Constitución General de la República, o por una Ley-secundaria, dictada por quien tenga facultades para ello -- Poder Legislativo - o un reglamento que lo avale, el excederse será violatoria de la garantía de legalidad, pues la autoridad al no tener facultades para ello, ejecuta algo, a lo cual no estaba autorizada a realizar; en consecuencia habra incompetencia de la autoridad que dictó la orden, o que ejecutó o que haya tratado de ejecutar, el acto de molestia al particular.

Al ser violatorio de garantías la incompetencia del -- funcionario emisor de un acto de molestia sin estar autorizados para ello, será combatible en la vía de amparo indirecto, o ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dependiendo del acto o resolución de que se trate.

En conclusión, habrá competencia de la autoridad que - dicte la orden, cuando así se encuentre capacitado o autorizado por la Constitución, o por una Ley secundaria o Reglamento, según sea el caso.

2.3.- LA LIBERTAD DOMICILIARIA.

El respeto al ser humano en su persona física, no podría tener todos sus efectos dignificantes, si el mismo no protegiera al reducto primario, en donde pueda realizarse más íntimamente para alcanzar sus fines de superación personal, su domicilio.

El domicilio particular ha sido históricamente uno de los lugares en donde se ha reconocido el derecho de asilo, en forma limitada; también gozaron de este beneficio por extensión en tiempos pasados, los templos y recintos oficiales destacados.

Actualmente de acuerdo al Código Civil, existen diversos tipos de domicilio, con la finalidad de ubicar al sujeto en el domicilio idóneo de acuerdo a su actividad y circunstancia ya sea de tipo legal, convencional o comercial. Para éstos efectos el ordenamiento señalado en sus artículos del 29 al 34, nos dan conceptos claros de domicilio, y son:

- a).- Domicilio de las personas físicas.
- b).- Domicilio de las personas morales.
- c).- Domicilio legal.

d).- Domicilio convencional.

Esta simple clasificación, se reitera, es desde un -- punto de vista civilista, y el domicilio también es tratado desde el punto de vista fiscal en las páginas subsecuentes por ser uno de los elementos más importantes en el tema de la presente tesis, y así tenemos el concepto de los domicilios señalados:

DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS.- Es el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tengan el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se hallen.

DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.- Será el lugar en donde se halle establecida su administración.

DOMICILIO LEGAL.- Es el lugar donde la Ley le fije su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente.

DOMICILIO CONVENCIONAL.- Será aquél que se tiene derecho de elegir para el cumplimiento de algunas de sus obligaciones.

2.4.- LA INVIOIABILIDAD DEL DOMICILIO.

En nuestra Carta Magna se reconoce la inviolabilidad del domicilio, pero en ninguna parte de su texto lo dispone en una forma indubitable y clara, diciendo que el domicilio es inviolable. Por costumbre, nuestra Constitución ha considerado el domicilio como lo más "sagrado" e inviolable de la persona, su propio hogar, lugar en donde se ha establecido y formado una familia; sitio o lugar donde el individuo ha cimentado su casa-habitación comprendiéndose en él, todos los bienes que se encuentran dentro del mismo, pero serán los afectados todos ellos en el acto de molestia que haga la autoridad.

Es por ello que nuestra suprema Ley, en sus artículos- 14 y 16, sin ser concretos, se esmeró de una forma muy particular al poner un extremo cuidado al tratar de proteger al domicilio de las arbitrariedades por parte de las autoridades y de los propios ciudadanos en general.

Es evidente la forma de protección al domicilio y de lo que hay en su interior, pues ninguna persona puede ser desposeído de sus propiedades y posesiones, sin antes ser -

oido y vencido en juicio, para desposeerlo de sus bienes. - Además, algunas leyes secundarias han protegido el domicilio, tipificando como delito, el hecho de introducirse en él sin el previo consentimiento del dueño o morador.

El domicilio por ser un reducto inviolable por quien tenga facultad o autorización para introducirse, gozará de la protección del Poder Judicial, hasta que éste autorice la posibilidad de afectarlo, mediante una sentencia que cause ejecutoria, es decir, que haya quedado firme.

Tomando estos principios algunas Constituciones Políticas modernas, establecen una garantía específica, que asegura la libertad del domicilio, protegiéndolo de las posibles arbitrariedades de las autoridades y de los propios ciudadanos.

Algunos países Sudamericanos y del Caribe, hacen alusión en forma expresa a la inviolabilidad del domicilio o del hogar, como es el caso de la Constitución de la República de Brasil que prohíbe tajantemente penetrar a éste de noche, aún portando la autorización de un Juez, -orden judicial- la cual sólo podrá hacerse efectiva de día.

La Constitución Carioca, en el capítulo correspondiente a las "Garantías Individuales", en su artículo 10º, señala lo siguiente:

"Artículo 10º.- La casa o el asilo de la persona es inviolable, ninguna autoridad podrá penetrar en el durante la noche, sin el consentimiento - de su morador, a no ser en caso de crimen ó de- sastre; ni en el día, sólo en los casos y formas que establezca la Ley" (11)

Como podemos observar de las líneas anteriores, en el país brasileño la garantía de inviolabilidad del domicilio es concreta y clara, aún más prohíbe a las autoridades pene- trar de noche.

En la Constitución Política de Argentina, en su artícu- lo 18 del capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías, - es breve pero objetivo lo relacionado al domicilio, consig- nando en una pequeña frase una cuestión vital y de trascen- dencia, diciendo ese artículo así:

(11).- Constitución Política de Brasil.- Editorial Estado- página 129.- 1977.

Artículo 18.- "Ningún habitante de la Nación -- puede ser penado sin juicio previo fundando en Ley anterior el hecho del proceso, no juzgado - por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la Ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de -- orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. EL DOMICILIO ES INVOLABLE, como también la correspondencia episcopal y los papeles privados; y una Ley determinará en que casos y con que justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación". (12)

De los artículos antes transcritos, se puede desprender el respeto que existe a la casa-habitación, al hogar, - prohibiendo en forma contundente el penetrar en él sin la -

(12).- Constitución de la Nación Argentina.-Editado por Publicaciones de la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación.-Edición 1978.-página 9.

autorización correspondiente, expedida por una Autoridad facultada para ello.

Para mayor abundamiento, haremos una alusión a la Constitución de la República de Cuba, que también de una manera simple pero tajante protege al domicilio en los siguientes términos, de acuerdo a su artículo 55, del capítulo correspondiente a los Derechos, Deberes y Garantías fundamentales y dice:

"Artículo 55.- EL DOMICILIO ES INVOLABLE. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador. Salvo en los casos previstos por la Ley". (13)

De estos tres países podremos concluir, que el domicilio es el bien tutelado o protegido por la Ley más importante de cada uno de ellos, de acuerdo a su Constitución Política.

(13).- Constitución de la República de Cuba.- Editada por el Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba.- Edición 1976.- página 39.

De nuestra Carta Magna sólo se hace una simple deducción de la inviolabilidad del domicilio, sin que en forma concreta en ningún momento lo disponga; de lo preceptuado en uno de los párrafos de su parte final el artículo 16 -- dispone que:

"... EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR...

Las dos líneas anteriores, en una manera interpretativa, da la impresión de seguridad jurídica, pues los cateos serán ordenados sólo por un Juez, sin que haya otra autoridad facultada para ello; continuando con la transcripción del precepto en cuestión dice:

... y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos -- que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la

autoridad que practique la diligencia". (14)

El cateo es la inspección judicial de un domicilio particular, o de un lugar o edificio que no está abierto al público, para llevar a cabo los actos concretos que quedan especificados en la disposición constitucional transcrita.

Estas órdenes de cateo no pueden expedirse legalmente por una autoridad administrativa, quedando reservada exclusivamente a la autoridad judicial, que por supuesto, estará actuando dentro de un procedimiento penal.

La disposición Constitucional que se analiza, establece en su segundo párrafo una serie de requisitos a cumplir por las autoridades administrativas para practicar las visitas domiciliarias apegándose a las formalidades para los cateos, siendo las siguientes:

- a).- Que haya un mandamiento escrito.
- b).- Que se identifiquen los visitantes.

(14).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit. página 38.

- c).- Que se proporcionen los testigos.
- d).- Examen de la contabilidad y documentos de la empresa.
- e).- Levantamiento de actas, opiniones de los visitantes.
- f).- Firma de las actas.
- g).- Actas parciales o complementarias.

Y un atributo o facultad de las autoridades, que aunque no se han expresado en este precepto, en la práctica se realiza:

- h).- El secuestro de la documentación de la empresa visitada cuando se detecten irregularidades graves. Esto no lo contempla la Constitución. Esa práctica realizada resulta contraria a ella, por no estar comprendida en ese ordenamiento legal, pero sí en una Ley secundaria como lo es el Código Fiscal de la Federación.

2.5.- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS VISITAS AL DOMICILIO FISCAL.

Las visitas domiciliarias están previstas en el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política, como ya se ha expresado en el punto anterior, y se regulan en la siguiente forma:

"La autoridad administrativa podrá practicar - visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos". (15)

Si bien es verdad que las visitas domiciliarias pueden practicarse en domicilios particulares, previa orden de auditoría, es decir, que exista una orden por escrito de autoridad competente, ésta puede desarrollarse para com

(15).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.-página 39 antepenúltimo párrafo.

probar el cumplimiento de las medidas para la protección de la salud de los ocupantes de un inmueble, ésta disposición se hace extensiva a las autoridades administrativas con - - otras funciones, como para comprobar el buen funcionamiento fiscal en negociaciones mercantiles, el cumplimiento de los reglamentos de policía y sanitarios, pero lo más sobresaliente por su trascendencia, la observancia a las disposiciones de carácter fiscal.

De lo anterior se pretende marcar la diferencia radical que existe entre la orden de cateo y la orden de visita fiscal, o sea la "Visita Domiciliaria", pues la primera evidentemente se relaciona con responsabilidades de carácter penal y pretende concluir con una aprehensión o el retiro de un objeto que comprueba la comisión de un delito y las segundas, están referidas a las responsabilidades de orden administrativo, por el ejercicio de actividades lucrativas, en su mayoría, aunque en forma excepcional, puede practicarse en domicilios particulares u oficinas, también en lugares semejantes.

Las Visitas Domiciliarias, generalmente tienen la in-

tención de esclarecer posibles evasiones fiscales, llevando la consigna de inspeccionar un lugar, libros o papeles, para cerciorarse de que no se han infringido los reglamentos aplicables; en el acta que debe levantarse se hará -- constar lo descubierto para que posteriormente se realice una evaluación de todo lo encontrado, en su caso los funcionarios legalmente autorizados para tal fin, podrán aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Si de la investigación preliminar los auditores tuvieron la sospecha de que lo descubierto podría desaparecer o sufrir alteraciones que desvirtuen el contenido original podrán sellar o sustraer la documentación del local fiscalizado y despojarlos en forma parcial de ella, ya que la -- podrán consultar las veces que sea necesario en la Dirección General de Fiscalización, que es el sitio en donde -- quedará en depósito.

A este respecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"TESIS 2152.- VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.- Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tenga validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfaga la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional, consistente haber sido levantada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia." (16)

El hecho de que la parte final del artículo 16 Constitucional exija el cumplimiento de las formalidades prescritas para los cateos, solamente debe entenderse referido a la obligación y forma de levantar una acta, y de ninguna manera a las formalidades que permitan la aprehensión de persona o el secuestro de objetos.

(16).- Título: "55 Años de Jurisprudencia Mexicana".-1917-1971.- Editorial.-Cárdenas Editores y Distribuidores.-Autor.- Salvador Castro Zavaleta.-página 1192.

Las Visitas Domiciliarias en el ámbito Administrativo, son de mucha importancia, porque reporta la conducta seguida por el gobernado en su esfera administrativa; pero la -- que ocupa mayor cuidado y tiempo, es la Visita Domiciliaria de Fiscalización, siendo ésta de estricto derecho en su desenvolvimiento, de rigor absoluto en su conclusión.

Las Visitas Domiciliarias Fiscales, llevan la consigna de concientizar al gobernado de sus obligaciones para con el Estado, y que se percate de la cercana presencia de la autoridad administrativa, rectora de la economía Nacional; de esta manera, en todo el tiempo que produzca bienes o servicios, tendrá que tributar de acuerdo a la actividad y tipo de impuesto que le corresponda, en virtud de que el Estado "VIVE" y se nutre de lo que recauda.

2.6.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA FISCALIZACION.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 -- fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exac-

ta observancia, armonizando éste precepto con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la misma Carta -- Magna, y con el diverso 22 también de ese ordenamiento legal, se encuentra que todos los procedimientos y acciones-represivas de la evasión fiscal, con excepción de la aplicación de las penas por delitos fiscales cometidos, corresponden a los órganos del Poder Ejecutivo.

El dispositivo 90 Constitucional, expresa que para el despacho de los negocios administrativos del Gobierno Federal, existirá el número de Secretarios de Estado que establezca el Congreso de la Unión, a través de la expedición de una Ley que se encargará de la distribución de los asuntos que estarán a cargo de cada Secretaría.

Esa Ley a que se refiere el precepto mencionado en el párrafo anterior, es precisamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de 24 de diciembre de 1976, - la que señala en su artículo 31 fracciones II, VIII y XV, - que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - la facultad de cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, asimismo manejar los servicios de inspec

ción y practicar actos de comprobación para verificar el -
acatamiento a las disposiciones fiscales, y por último la-
fracción XV que deja abierta la posibilidad para cualquier
otra cuestión propia a la competencia de la Secretaría, di-
ciendo; "Las demás que le atribuyan expresamente las leyes
y reglamentos". (17)

En este orden de ideas, se hace necesario estudiar el
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público, de 26 de agosto de 1983, el cual está en vigor, y
en su parte relativa a las visitas domiciliarias, el dispo-
sitivo No. 60 fracción VIII, manifiesta:

"Artículo 60.- Compete a la Dirección General-
de Fiscalización:

Fracción VIII.- Ordenar y practicar visitas do-
miciliarias, auditorías, inspecciones y verifi-
caciones, así como realizar los demás actos que
establezcan las disposiciones fiscales para --
comprobar el cumplimiento de las obligaciones-

(17).- Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federa-
ción el 29 de diciembre de 1976.

de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y -- derechos, sus accesorios, y demás aprovechamientos de carácter Federal."

Así de esta manera, se podrá estar informado cuales son las facultades con que cuenta éste órgano de fiscalización.

En cuanto al Código Fiscal de la Federación, encontramos un estricto control de procedimiento empleado en la -- Visita de Fiscalización o en la Auditoría Fiscal, empezando desde el artículo 9º, que nos habla de los residentes en territorio Nacional, y el diverso 10º, que versa sobre la concepción de domicilio Fiscal, siguiendo el 38, que señala los requisitos de forma en cuanto a los elementos que deben tener los actos administrativos que se tienen que -- notificar y el segundo, el 43, que complementándose con el anterior, exigen los requisitos de la orden de auditoría.

Posteriormente los dispositivos 40, 43, 44, 45, 46, -- 47, 53, 54, 55, 58, 59, 61 y 62 del mismo ordenamiento legal, reseñado en el párrafo precedente, todos ellos guar--

dando una estrecha relación con lo tocante al tema de las visitas al domicilio fiscal, los cuales serán estudiados - uno a uno, en los siguientes capítulos.

Por último, como otro fundamento jurídico que sirve - para otorgar facultades de fiscalización, son los acuerdos delegatorios de competencias, el cual para nuestro sencillo trabajo de tesis nos interesa las bases legales de las Administraciones Fiscales Regionales, que como ya se dijo, fueron creadas por Decreto de 20 de junio de 1973, a las cuales se le dio vida jurídica mediante el Acuerdo 101-285 de fecha 20 de julio de 1981, y que para no caer en obvio de-repeticiones, basta decir, que este material, ya fue objeto de estudio en el punto 1.3, en las páginas 33, 34 y 35- del capítulo anterior.

CAPITULO TERCERO.

Limitaciones a las facultades del Estado en la fiscalización.

- 3.1.- Jurisdicción y Competencia de las Autoridades Fiscales.
- 3.2.- Fuente de la competencia de las Autoridades Fiscales.
- 3.3.- Requisitos Formales de los Actos Administrativos.
- 3.4.- Cumplimiento a las Disposiciones Fiscales.
- 3.5.- Sujetos pasivos, solidarios y terceros de la Relación Tributaria.
- 3.6.- Objeto de la Visita al Domicilio Fiscal.
- 3.7.- Domicilio a Fiscalizar.

CAPITULO TERCERO .

3.1.- Jurisdicción y competencia de las autoridades fiscales.

Para llegar a la plena comprensión de cual es la jurisdicción y competencia de las autoridades fiscalizadas, surge la necesidad de explicar los conceptos en cuestión.

El primero de ellos, según sus raíces etimológicas, viene de las palabras latinas JUS, derecho y DECIRE, que significa decir, o sea, se concretiza en la frase "decir el derecho" o "declarar el derecho".

Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia por medio de los Tribunales Judiciales o de órganos, como las juntas de Conciliación y Arbitraje, en todos aquellos asuntos que llegan a conocer por ser de su competencia.

El jurista Rafael de Pina Vara, en su diccionario de Derecho, en la página 256, editorial Porrúa, 1980, define a la jurisdicción de la siguiente manera:

"Es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deban decidir:

La Jurisdicción puede definirse, como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto".

En cuanto a la Competencia, es una parte o una porción de la Jurisdicción, que se le puede atribuir a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, - éste es, que conozcan de la misma materia.

La distinción o característica principal que podemos encontrar entre la Jurisdicción y Competencia, es que la primera es el todo, y la segunda es una parte de ese todo.

En materia tributaria, la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de imponer cargas a los ciudadanos - - (personas físicas y morales) para satisfacer los gastos -- Públicos; para ello se crearon los Impuestos Federales, de

aplicación en todo el territorio nacional; así como también cierto tipo de derechos a la minería y sobre hidrocarburos.

El país al estar integrado por Estados libres y soberanos el Gobierno Federal permitió que aquellos gravarán cierto tipo de materias con impuestos de tipo estatal, algunos bienes y actividades a nivel regional.

El Estado al tener jurisdicción en toda la República sobre Impuestos Federales, para lograr un mejor control de los mismos delegó competencia a través de acuerdos o convenios con los Estados confederados, para el efecto de la recaudación.

La mayor aspiración del Gobierno Federal, es avanzar en la estructura tributaria y perfeccionar la política fiscal, para lograr un incremento en el monto total de la recaudación, teniendo un control más exacto sobre los contribuyentes.

Originariamente el Estado tiene facultades jurisdiccionales para controlar a todos los contribuyentes de la

República, pero al darse cuenta que resultaba casi imposible, en razón de los vicios y anomalías que se generaron, decidió cambiar su control delegando facultades en Estados y Municipios.

Con la intención de lograr un mejor control sobre los contribuyentes, por medio de la Reforma Administrativa, se instrumentó un plan para descentralizar parte de las atribuciones que estaban concentradas casi todas desde la Capital de la República, dando origen con ello a las Administraciones Fiscales Regionales; dependencias que gozan de una parte de la competencia centralizada, y a las cuales se les dio competencia para controlar a los contribuyentes de dos o más Estados.

Primeramente se les otorgó una competencia limitada, es decir, que solamente podían conocer de los contribuyentes hasta determinada cuantía de sus ingresos, reservándose la autoridad Central a los contribuyentes de mayor significación económica.

En la actualidad, y debido a los sismos que ocurrieron el 19 y 20 de septiembre de 1985, las Administraciones

Fiscales Regionales, conocen de todos los contribuyentes - que se localizan dentro de su ámbito de competencia, sin - importar la cuantía, logrando que estas dependencias cumplan con la función para la cual fueron creadas; competencia que les fue delegada desde el día 2 de octubre del mismo año, mediante un acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 del mismo mes y año, Acuerdo No. 101-1018.

Por otra parte, en cuanto al derecho contencioso administrativo, los juristas lo dividieron en dos tipos de competencia, y son:

a).- Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

b).- Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad.

En relación a nuestro trabajo, sólo se abordará el segundo de ellos; el Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad; será conocido por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, éstas son competentes en primera instancia para decretar la validez o la nulidad de los ac-

tos y resoluciones administrativas que afectan intereses de particulares.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden ser combatidas por los particulares afectados en amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de la cuantía.

La autoridad podrá impugnar en segunda instancia esas sentencias si lo afectan, ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, o sea ante la Sala Superior, y si la resolución Plenaria le sigue afectando, se tiene el recurso de Revisión Fiscal ante la Sala competente de la Suprema Corte, o sea la Segunda Sala Administrativa.

Para que el recurso citado en segundo término en el párrafo anterior, sea procedente, deberá satisfacer los requisitos de importancia y trascendencia del artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, una vez satisfechos, se admitirá el recurso a Trámite, de lo contrario será desechado de plano.

En lo tocante a las atribuciones de Fiscalización, se rán competentes áquellas autoridades municipales y estatales, cuando así lo hayan convenido las segundas, con la Se cretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Estado Nacional, en el ámbito financiero, al coordinar se entre sí esas autoridades, (Federales y Estatales) y se rá con la finalidad de mejorar la vigilancia al cumplimiento de las leyes fiscales federales.

Tanto las autoridades municipales como las estatales, al coordinarse la segunda de éstas, se considerarán autoridades fiscales federales ambas, y ejecutarán las atribuciones que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito les haya delegado, las cuales estarán contenidas en los Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal.

Lo señalado en el párrafo precedente, se contemplaba en el Código Fiscal de la Federación anterior, en su artículo 89 bis, dispositivo que tiene su artículo correlativo en su diverso vigente, que es el 44 fracción IV, con la advertencia que la redacción en el ordenamiento anterior era -- más clara, tema que se analizó con más detalle en las pági

nas 29 y 30 del primer capítulo; pero el fundamento legal que con más precisión nos habla de la Coordinación Fiscal, es el artículo 14 de la materia y que señala:

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de -- sus Municipios, en su caso, serán consideradas en el ejercicio de las facultades a que se refieren los Convenios o Acuerdos respectivos, - como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actuen de conformidad con este precepto, sólo procederán -- los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales". (18)

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, fue creado para lograr una mejor distribución de los ingresos fis-

(18).- Título.- Ley de Coordinación Fiscal.- Editado por - la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección de Asis- tencia al Contribuyente.- 1985.- página 93.

cales entre el Estado Nacional, los Estados Federados y -
los Municipios.

Por Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, según -
el Procurador Fiscal de la Federación, el Licenciado Mi-
guel Valdés Villarreal, se debe entender:

"El conjunto de cargas fiscales, que guardan
congruencia entre sí, que captan y reflejan -
la armonía:

- a).- El mundo de los contribuyentes.
- b).- Los elementos y fases relevantes de la es
tructura y del proceso económico.
- c).- Las cuotas o tarifas que se refieren a ca
da momento del acontecer económico." (19)

En relación a la fiscalización, encuadra en las más-
importantes de las fases del sistema en cuestión, el mun-
do de los contribuyentes, en el cual se encargarán a las-
diferentes autoridades coordinadas de verificar el cumpli-
miento en el pago de impuestos federales.

(19).- Conferencia presentada en el V Congreso Nacional de
Profesores de Derecho Fiscal, celebrada en Hermosil-
lo, Son. MAYO DE 1981.- Folleto Impreso por la Se-
cretaría de Hacienda y Crédito Público.- pag. 2.

El Estado Federal anteriormente, se reservaba la competencia de fiscalización en las materias de mayor significación nacional, como responsabilidad a él mismo, asignando los de trascendencia regional a los Estados Federados y deposita competencia en los de carácter local y urbano en los municipios.

La importante atribución fiscalizatoria que ha sido delegada a los Estados y Municipios que se hayan coordinados o adheridos al Convenio Nacional de Coordinación Fiscal, está relacionado con la fiscalización, a un adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, que encuentran su apoyo fundamental en los párrafos primero y último del artículo 16 Constitucional, y que serán de aplicación - - obligatoria para toda autoridad administrativa.

3.2.- Fuente de la Competencia de las Autoridades Fiscales.

El origen de la competencia de las Autoridades Fiscales sólo puede darse mediante una Ley, es por eso que - - cuando una disposición legal crea un órgano de autoridad,

al mismo tiempo que lo estructura lo dota de competencia -- para que ejerza sus atribuciones en dicha competencia y -- conforme a derecho se apoya dicha autoridad para emitir un acto que pueda afectar los intereses jurídicos protegidos del gobernado, cuando ha incurrido en incumplimiento de -- sus obligaciones fiscales.

Sobre este aspecto de la competencia, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha dictado una jurisprudencia con el No. 82, la cual establece que la competencia de la autoridad administrativa, no es obligatorio citar en la resolución los preceptos que fundan dicha competencia, si la misma está prevista en ordenamientos generales publicados, como lo es el Diario Oficial de la Federación.

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. - NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS. - La autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos le-

gales que funden su competencia si ésta deriva de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la -- obligación de citar las disposiciones legales que apoyan la actuación de la autoridad y los hechos que las hacen aplicables se refieren a la causa legal del procedimiento y no a la -- competencia, conforme a lo dispuesto por el - artículo 16 Constitucional".

Revisión 1529/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos contra uno del Magistrado Ponente: Edmundo Placencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro -- Hernández Nieto.

Revisión 23/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y uno en contra del Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Carlos - Alcazar.

Revisión 1077/79.- Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y -

uno en contra.- Magistrado Ponente: Mariano -
Azuela Guitrón.- Secretario: Lic. Oscar Robert
to Enriquez. (20)

Es tan importante la competencia de un funcionario -
para emitir cualquier acto de autoridad, que si éste no -
la tiene, la resolución o acto que ejecute, trate de eje-
cutar o notifique, sería ilegal; en atención a tan necesa-
rio requisito, el Código Fiscal de la Federación en su ar-
tículo 38 fracción IV, establece que los actos administra-
tivos que deban notificarse, por lo menos, -en torno a la
competencia- deberá estar firmado por un funcionario con-
facultades para ello, o sea que de acuerdo a un reglamen-
to lo envista de competencia.

3.3.- Requisitos formales de los Actos Administrativos.

Es indudable que todo procedimiento de fiscalización
constituye para el gobernado un acto o una serie de actos

(20).- Jurisprudencia establecida por la Sala Superior del
Tribunal Fiscal de la Federación.- Publicada en su -
Revista No. 50.

de molestia, ya que se va a efectuar en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y por ello dichos actos deben reunir ciertos requisitos formales, para darle seguridad jurídica al gobernado y legalidad a los actos de la autoridad.

Es por ello, que los funcionarios encargados de emitir actos de autoridad, tienen que verificar que éstos reúnan los requisitos de forma que se señalan en el artículo 38 del multicitado Código y que son:

"Artículo 38.- Fracción I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a la que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas - que determinen la responsabilidad solidaria, - se señalará además, la causa legal de la responsabilidad".

Si al notificarse cualquier acto de autoridad careciera de algunos de los requisitos señalados, el acto o resolución que se notifique estará incompleto, elementos que también se deben contemplar en las Ordenes de Visita al Domicilio Fiscal.

Recibe el nombre de Orden de Visita, respecto del tema que se trata, el documento elaborado por el órgano de autoridad competente, por medio del cual se nombra uno o varios visitadores pertenecientes a la Unidad de Fiscalización, para que en determinado o determinados lugares, - realicen actos de examen, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones fiscales.

La competencia señalada a la que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, no hace

distinción de ninguna clase, por consiguiente ese acto de autoridad, para que sea jurídica y legalmente válido, es necesario que sea emitido por una autoridad competente para poderlo ordenar, para su ejecución, a quien por razón de materia tenga facultades legales para ello y por quien pueda conforme a la Ley que rige ese acto realizarlo, en la circunscripción geográfica de que se trate.

En cuanto a la competencia en materia fiscal, esta emana directamente del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ordenamiento legal que marca detalladamente las atribuciones de todas las Dependencias que integran la propia Secretaría.

Por lo que toca a la fiscalización, con sustento en el Reglamento detallado en el párrafo antecedente, tenemos que las Visitas al Domicilio Fiscal, las pueden realizar la Dirección General de Fiscalización, así como las Administraciones Fiscales Regionales, facultades que se contemplan en los artículos 60 fracción VIII y 133 fracción X, dando atribuciones al personal de cada una de estas Dependencias para efectuar los actos de inspección --

que sean necesarios para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, y dicen:

"Artículo 60.- Compete a la Dirección General-
de Fiscalización:

Fracción VIII.- Ordenar y practicar Visitas -
Domiciliarias, auditorías, inspecciones y ve-
rificaciones, así como realizar los demás ac-
tos que establezcan las disposiciones fisca--
les para comprobar el cumplimiento de las - -
obligaciones de los contribuyentes, responsa-
bles solidarios y demás obligados en materia-
de impuestos y derechos, sus accesorios, y de
aprovechamientos de carácter federal".(21)

Por lo que respecta a las Administraciones Fiscales-
Regionales, el artículo 133 dispone:

Artículo 133.- Las Administraciones Fiscales-

(21) y (22).- Reglamento Interior de la Secretaría de Ha-
cienda y Crédito Público.-Publicado en el -
Diario Oficial de la Federación el 26 de --
agosto de 1983.- páginas 23 y 51.

Regionales podrán, por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos de los - - acuerdos delegatorios respectivos:

Fracción X.- Ordenar y practicar Visitas Domiciliarias, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; sus accesos y demás aprovechamientos". (22)

Es imprescindible, que la autoridad emisora de un orden de Visita al Domicilio Fiscal, manifieste en el documento con el cual se pretende inferir al gobernado el acto de molestia los fundamentos de su competencia, es decir, - deben citarse en el mismo documento los preceptos legales - que avalen a la autoridad a efectuar el acto de molestia - al particular, y éste último a consentirla, aún en contra de su voluntad.

El acto también debe estar debidamente motivado, lo-- que significa que la autoridad emisora de la orden de Visita, debe exponer con toda claridad y exactitud las causas, razones y fines por los cuales se ha dictado una orden en-- contra del sujeto pasivo, -gobernado-. De omitir estos requisitos en el mandamiento escrito, o hacerse en una forma incompleta, se estaría ocasionando en contra del adminis-- trado un estado de indefensión, puesto que se ignoraría si la autoridad tiene o no facultades para el acto de moles-- tía, que esa Visita le ocasiona.

Por otra parte, de los actos de inspección que la au-- toridad se encuentra próximo a realizar, por medio de las-- visitas al domicilio fiscal, para verificar el cumplimien-- to de las obligaciones fiscales, el multicitado artículo - 16 Constitucional, exige además de los requisitos que ya - señalamos, que en la diligencia de fiscalización se deba - sujetar a las formalidades prescritas para los cateos, si-- tuación que se prevé en las últimas líneas del dispositivo aludido, y dice:

"La autoridad administrativa podrá practicar vi

sitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos". (23)

Como un comentario que se ampliará más adelante, los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, señala con precisión el procedimiento que las autoridades administrativas deben de observar para las Visitas al Domicilio Fiscal, adicionándose como ya se hizo referencia, a las disposiciones que en materia de cateos, se contempla en la Constitución General de la República, pero sólo en lo que se adecúe a la Visita al Domicilio Fiscal, y los -- cuales son:

- 1.- Toda orden de cateo debe ser por escrito.
- 2.- Señalar expresamente el lugar en que se vaya a inspeccionar.
- 3.- Se indicará la persona o personas que de-

ban aprehenderse. (En las Visitas al Domicilio Fiscal, no se dará esta cuestión)

4.- Se expresarán los objetos que se buscan.

5.- Al terminar el cateo, se levantará una -
acta circunstanciada en presencia de dos
testigos, propuestos por el ocupante del
lugar cateado o en su ausencia o negativa,
se le nombrarán por la autoridad que
haya practicado la diligencia".(24)

3.4.- Cumplimiento de las disposiciones Fiscales.

Dentro de la legislación ordinaria, la tarea fiscalizatoria de las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, encuentran su fundamento legal en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal en vigor, que establece en sus seis -
fracciones que lo integran, la observancia al cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como la determinación -

(23) y (24).- Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos.- Op. Cit. página 38.

de contribuciones omitidas y comprobar la comisión de los delitos en dicha materia.

El dispositivo en cita, encierra toda una gama de facultades importantes, atribuidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la vigilancia en el pago de los impuestos.

De las fracciones que lo componen, sólo haremos referencia a la fracción III, en virtud de que ésta constituye la base para el desarrollo del presente trabajo de tesis - y señala:

"Fracción III.- Practicar Visitas a los contri
buyentes, los responsables solidarios o terce
ros relacionados con ellos, y revisar su conta
bilidad, bienes y mercancías".

La facultad que se otorga a la Secretaría señalada en el artículo 42 del Código anotado, es hasta cierto punto - discrecional, ya que la autoridad puede elegir a las perso
nas sobre las cuales va a realizar algún acto de fiscaliza
ción, sin que tenga que sujetarse a un orden previamente - establecido, o a alguna otra formalidad para que se pueda-

llevar a cabo la fiscalización.

También eligirá a su arbitrio los ejercicios que revisará, pudiendo ampliar hasta por 5 años anteriores o posteriores al último ejercicio presentado o que fuera a presentar, para revisar el debido cumplimiento a las disposiciones tributarias.

Ninguna persona puede negarse al acatamiento de una orden de Visita al Domicilio Fiscal, que haya sido emitida por autoridad competente para ello, por el hecho de que no se le hubiera revisado un ejercicio anterior o posterior, o porque sólo comprendía algún aspecto y no otros, o porque se ordenara en su perjuicio un acto de vigilancia teniendo únicamente el carácter de responsable solidario y no se ordene nada en contra de los responsables directos de las obligaciones fiscales.

El acto de molestia, que se le infiere al responsable solidario goza de sustento legal, de acuerdo al contenido de la fracción II del artículo 42 del Código de la materia.

Pero llegado el caso de que una persona se niegue a -

recibir a los visitantes, la autoridad podrá imponerle -
cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el ar-
tículo 40 del multicitado Código Fiscal vigente, o de ser
necesario, llegar hasta una determinación presuntiva de -
la utilidad fiscal, así como el valor de sus actos o acti
vidades en base al diverso 55 fracción I del mismo ordena
miento legal ya señalado.

3.5.- Sujetos Pasivos Responsable Solidario, y Terceros - de la Relación Tributaria.

Los actos de fiscalización para la verificación al-
cumplimiento de las obligaciones tributarias, es tan im--
portante que no sólo pueden recaer o afectar con una Vi-
sita al Domicilio Fiscal del sujeto pasivo, o sea, al - -
obligado a pagar el impuesto, ya que también se practica-
dicha visita a los responsables solidarios y hasta a los-
terceros que se encuentren en estrecha relación al sujeto
principal, obligado al cumplimiento de las obligaciones -
fiscales, siendo éstas el objeto del acto de fiscaliza- -
ción; cuestión que como se ha sostenido es legal, en vir-
tud de que el legislador así lo exige en el dispositivo -
42, fracciones II y III del Código de la Materia.

a).- Sujeto Pasivo.- Tradicionalmente se ha dicho que "Sujeto pasivo de la relación tributaria o de un crédito -- fiscal, es la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes está obligado al pago de una - prestación determinada al Fisco Federal".

La definición transcrita en el párrafo precedente, fue tomada por su sencillez, claridad y armonía, del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, en su artículo 13, pues en éste señala en una forma simple, pero -- completa a las personas obligadas al pago del impuesto, sin dejar alguna duda al respecto.

Algunas leyes impositivas, tienen como obligado al pago del impuesto al propio Estado, en consecuencia de esto, - es al mismo tiempo sujeto activo y sujeto pasivo; también - se encuentra dentro de esta clasificación al Distrito Federal, los Municipios, los organismos descentralizados, las - instituciones de beneficencia privada y otros.

El Código Tributario vigente, en su inicio, o sea en - su primer artículo, segundo párrafo, hace una objetiva distinción y nos dice:

"Artículo 10.-

La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente".

A manera de abundar en el tema de ¿ Quienes deben pagar Impuestos ?, es conveniente hacer notar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en su artículo 30., segundo párrafo manifiesta:

"Artículo 30.-

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de Derecho Público".

También podremos citar algunas otras leyes tributarias y que obligan a pagar impuestos a todos, como los impuestos al Comercio Exterior y algunos otros impuestos de carácter especial.

b).- Sujeto Solidario.- El ilustre Fiscalista, Sergio

Francisco de la Garza, en su obra Derecho Financiero Mexicano, página 472 de la undécima edición, dice:

"La responsabilidad solidaria consiste en atribuir a una persona distinta del sujeto pasivo-principal, la obligación de pagar la prestación fiscal cuando éste no lo haga, por razón de que el responsable es el representante legal o voluntario del sujeto pasivo o por razón de su cargo público o de las relaciones con el hecho imponible, no exige al sujeto pasivo la comprobación del pago de la prestación fiscal"

En ocasiones la responsabilidad solidaria se extiende accesoriamente al cumplimiento de deberes formales.

El texto legal, sobre el cual hemos apoyado nuestro modesto trabajo de tesis, en su artículo 26 enumera en nueve fracciones y tres incisos los supuestos de quienes pueden ser los responsables solidarios con los contribuyentes, y en cada uno de ellos se describe a las personas que tendrán ese carácter.

c).- Terceros.- En cuanto a los terceros, es poco lo que se puede decir, teniendo como tales a personas ajenas al sujeto pasivo o solidario, pero que dada su estrecha relación con éstos, podrían arrojar información valiosa sobre aquéllos, dado el grado de estrecha relación guardada.

Ahora bien, estas personas son tratadas por el Código Fiscal, como responsables solidarios, consignándolos en el mismo artículo 26 fracción IX. Además a los terceros se les puede aplicar cualquiera de las medidas de apremio que establece el diverso 40 del Código de la materia.

En cuanto a la manera de cómo se podrían complicar -- los terceros con los sujetos pasivos de un crédito fiscal, su relación se puede originar porque los terceros sean proveedores, intermediarios, o compradores de lo que fabrique o transforme el obligado principal o intermediario, en su tránsito a la comercialización.

3.6.- Objeto de la Visita al Domicilio Fiscal.

El objeto de la fiscalización a un contribuyente es tan importante, que éste se debe incluir expresamente en -

cualquier acto administrativo que se deba notificar, requi
sito que también se exige para las Visitas al Domicilio --
Fiscal y debe estar comprendido en la Orden de Visita, cues
tión que se contempla en el dispositivo 38 del Código Tri-
butario vigente.

"Artículo 38.- Los actos Administrativos que -
se deban notificar deberán tener por lo menos-
los siguientes requisitos:

Fracción III.- Estar fundado y motivado y ex--
presar la resolución, objeto o propósito de que
se trate". (25)

De lo contrario si llega a carecer de este requisito-
el acto estaría viciado y podría llegar a ser ilegal.

Las facultades de fiscalización de las autoridades so
bre los sujetos, lleva la finalidad de obtener información
sobre el cumplimiento del pago al Estado de sus obligacio-
nes tributarias, establecidas en la Constitución General -
de la República en su artículo 31 fracción IV, mismo que -
establece:

(25).- Código Fiscal de la Federación.- Editado por la Sub
secretaría de Ingresos.- 1985.- página 40.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" (26)

Las visitas de carácter fiscal se llevan a cabo por - auditores dependientes de la Dirección General de Fiscalización o de las Administraciones Fiscales Regionales, estos funcionarios con base en el artículo 42 fracción II y III del Código Fiscal de la Federación vigente, revisan - los libros principales, sociales, auxiliares, registros -- documentos, correspondencia y demás efectos contables que - tuvieran relación con las obligaciones fiscales y procederán a la verificación física, clasificación, valuación o - comprobación de toda clase de bienes relacionados con la -- empresa visitada.

3.7.- Domicilio a Fiscalizar.

La fiscalización la puede realizar la autoridad administrativa (26).- Constitución Política. Op. Cit.- página 61

nistrativa en el domicilio del negocio, agencia, sucursales, bodegas, almacenes y a las oficinas del sujeto que se esté visitando, en base a la orden de auditoría, en atención de que el artículo 43 fracción I del Código Tributario Federal, se contempla como requisito señalar el lugar o lugares donde se podría efectuar la visita, posibilidad que se queda abierta para inspeccionar cualquier sitio que esté vinculado con la empresa fiscalizada.

La fiscalización se puede realizar por visitas domiciliarias o sea, por la presencia del personal autorizado previamente autorizado e identificado para efectuar dicha visita; o en el domicilio de la propia autoridad, llevando el sujeto pasivo la documentación requerida para los efectos de fiscalización. Esta forma de fiscalización se le denomina "Revisión de Escritorio", es una manera muy subjetiva, pero muy útil para los fines que se persiguen, que es verificar el cumplimiento con las disposiciones fiscales.

Las Visitas Domiciliarias, de Inspección de las autoridades administrativas, por regla general casi siempre -

empiezan en el domicilio del contribuyente, -persona moral- pudiendo ampliarla a las agencias, sucursales, bodegas, almacenes u oficinas, aún cuando estas tres últimas se encuentren en otros inmuebles, es decir en diferente domicilio del visitado, o bien, las autoridades de acuerdo a su potestad discrecional pueden comenzar la fiscalización por el departamento, bodega o sucursal en que supongan radica el mayor número de irregularidades.

El Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 30 de diciembre de 1982, señalaba el domicilio de las personas morales y el de las personas físicas, haciendo una mención a los residentes en el Territorio Nacional.

Para el efecto de los residentes se entenderá por México, país y Territorio Nacional, es lo que conforme a la Carta Magna se encuentra constituido al Territorio Nacional y la zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial.

El artículo 15 del Código anterior, conceptuaba al domicilio de la siguiente forma:

"Artículo 15.- Para los efectos fiscales se --
considera:

I.- Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

a).- Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, el principal asiento de su negocio; cuando no realicen dichas actividades y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades. En todos los demás casos, la casa en que habiten.

b).- Tratándose de personas morales el local en donde esté la administración del negocio.

c).- Si se trata de sucursales, agencias o establecimientos de negociaciones extranjeras, el local donde se establezcan; si varios establecimientos o agencias o sucursales dependen de una misma negocia--

ción, el local en que esté la administración principal en el Territorio Nacional.

II.- Residentes en Territorio Nacional.

- a).- Tratándose de personas físicas cuando haya establecido su casa habitación, salvo que permanezcan fuera de él, en el año de calendario, por más de 183 días naturales consecutivos o no.

En el caso de mexicanos funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, se consideran residentes en México, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

Conforme al Código Fiscal en vigor, éste manifiesta en su dispositivo 9 y 10, lo que se debe entender por domicilio fiscal, teniendo en esencia los mismos objetivos y señalan:

Artículo 9.- Se consideran residentes en Territorio Nacional:

I.- A las siguientes personas:

a).- Las que hayan establecido su casa-habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales o no y acredite haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b).- Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero -- por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II.- A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

Salvo prueba en contrario, se presume que las-

personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en Territorio Nacional.

Artículo 10.- Se considera Domicilio Fiscal:-

I.- Tratándose de personas físicas:

a).- Cuando se realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b).- Cuando realizan actividades de las señaladas en el inciso anterior y prestan servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c).- En los demás casos, en donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de las personas morales:

a).- Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b).- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el -- que designe.

De lo anteriormente transcrito, podemos concluir que en esencia se le da el mismo tratamiento al domicilio fiscal en ambos Códigos, pero con la observación de que ambos Códigos se abarca los mismos conceptos, estructurándolos en otra redacción.

Por otro lado, el legislador mediante una adición al artículo 10, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, en la Ley que Establece, Reforma, Adiciona, y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, de mayores facultades a la autoridad en materia de Domicilio Fiscal, ya que en base a este precepto si un contribuyente señala un lugar determinado como su domicilio fiscal, es una prerrogativa de la autoridad tomarlo como -

tal, o en su defecto, sustentándose en la adición, podrá -
efectuar diligencias en los sitios que considere el verda-
dero domicilio fiscal de ese contribuyente, de acuerdo a -
lo señalado en los supuestos del artículo en cuestión, ya-
sea para personas físicas o morales.

La adición referida dice así:

"Artículo 10.-

Ultimo pá- Las autoridades fiscales podrán practicar dili
rrafo. gencias en el lugar que conforme a este artícu
lo se considere domicilio fiscal de los contri
buyentes, en aquellos casos en que éstos hubie
ran designado como domicilio fiscal un lugar -
distinto al que les corresponda de acuerdo con
lo dispuesto en este mismo precepto. Lo esta--
blecido en este párrafo no es aplicable a las
notificaciones que deban hacerse en el domici-
lio a que se refiere la fracción IV del artícu
lo 18.

CAPITULO CUARTO .

Alcances de la fiscalización en su desarrollo.

- 4.1.- La facultad de fiscalización a los contribuyentes y responsables solidarios.
- 4.2.- Las Visitas al Domicilio Fiscal.
- 4.3.- Lineamientos de la Visita al Domicilio Fiscal.

CAPITULO CUARTO .

4.1.- La facultad de fiscalización a los contribuyentes y responsables solidarios.

El legislador, al formular el nuevo Código Fiscal de la Federación dotó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de una serie de facultades mediante las cuales puede comprobar que tanto el contribuyente, sujeto pasivo de la relación tributaria, o los responsables solidarios, hayan cumplido con las disposiciones fiscales; en caso contrario se determinará la contribución que se haya omitido y se verificará si existe la comisión de algún delito, en el orden fiscal.

Es por ello que el artículo 42 del ordenamiento señalado, se alude a siete mecanismos, que aplicándose cada uno en el caso que se adecue, dará como resultado que se descubra la infracción cometida y que se pague la prestación fiscal que se haya omitido, así como la multa correspondiente.

De los siete supuesto o mecanismos que integran dicho

dispositivo, el marcado con la fracción III, es el que se relaciona con la Visita al Domicilio Fiscal, mismo que será el tema que se pretende desarrollar para el presente trabajo de tesis y dice:

"III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías".

En conclusión, la Visita Domiciliaria, es un mecanismo legal eficiente en la detección de empresas evasoras de la prestación fiscal y de la inobservancia de sus obligaciones tributarias, es por ello, que estando concientes de la importancia y trascendencia de ésta en el ámbito fiscal, decidimos centrar el modesto trabajo que presentamos sobre la Visita al Domicilio Fiscal.

En las subsecuentes páginas, se hará un estudio de lo amplio de este procedimiento y las diversas atribuciones del personal que en representación de la autoridad lo llevan al terreno de los hechos.

4.2.- Las Visitas al Domicilio Fiscal.

La fiscalización al domicilio de un contribuyente, es el acto de autoridad administrativa más estricto y molesto para los sujetos pasivos del tributo; la inspección que se realiza en una forma directa es la Visita al Domicilio Fiscal. Esta se podrá efectuar aún en contra de las personas sean o no contribuyentes, y estén o no registrados en el - Registro Nacional de la Materia.

Las facultades de las autoridades fiscales para realizar las Visitas al Domicilio Fiscal se fundamentan en los artículos 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 55, 58, 59, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales el primero fue desarrollado en páginas anteriores.

En el artículo 16 en su antepenúltimo párrafo se contempla el fundamento legal y el cómo se van a realizar las Visitas Domiciliarias, para detectar en lo posible algunas irregularidades en las que suelen incurrir con frecuencia- gran número de contribuyentes.

En relación con los dispositivos del Código Fiscal de la Federación, que se han apuntado en párrafos que anteceden, podemos decir que su observancia armónica dará un -- buen desarrollo de la Visita al Domicilio Fiscal y que -- conjugando uno a uno esos artículos se obtendrá un correcto procedimiento perfectamente legal, no susceptible de im pugnarse por vicios en su desarrollo.

Razones por las cuales es de vital importancia que -- desde la orden de visita, que legaliza la entrada al domicilio fiscal, cuente con los elementos necesarios y la fir ma del funcionario competente que la haya girado, así como entregarle a la persona idónea.

En cuanto a las formalidades, la orden de visita debe rá señalar el lugar en donde se realizará la fiscalización teniendo que identificarse el personal que se hubiere auto rizado y el visitado tendrá que nombrar a sus testigos de asistencia.

Al inicio de la visita o durante su desarrollo, los - auditores podrán recoger la contabilidad (cuestión anticons

titucional), si se logra comprobar que se han incurrido en violaciones graves a las disposiciones fiscales.

Durante toda la visita se levantarán actas parciales, en las cuales se consignarán los hechos u omisiones que se hayan detectado los visitadores, y al final se deberán cerrar, entregando copia de todas ellas al visitado.

El contribuyente que no se encuentre conforme con el contenido de las actas, se podrá inconformar en contra de ellas, aportando las pruebas idóneas para desvirtuar lo asentado en dichos documentos, dando la autoridad con esto, la oportunidad de defensa al contribuyente, en contra de las imputaciones que se le atribuyen.

Una de las figuras que mayor polémica han tenido, es la innovación que comprende el artículo 47, mediante la cual se puede concluir de manera anticipada la Visita al Domicilio Fiscal, cuando se haya presentado el aviso ante las autoridades de que el candidato a la Visita al Domicilio Fiscal, presentará sus estados financieros dictaminados por Contador Público titulado, profesionista que deberá estar autorizado por la propia Secretaría de Hacienda

o cuando en los casos a que se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, tema que se tratara' en el punto -- 6.9, con mayor amplitud.

4.3.- Lineamientos de la Visita al Domicilio Fiscal.

De acuerdo al contenido del artículo 44 del Código -- Fiscal de la Federación actual, en la Visita al Domicilio Fiscal se observarán una serie de lineamientos, tanto por la autoridad fiscalizadora como para los visitantes, responsables solidarios y los terceros relacionados con ellos, y dice:

"En los casos de visita al domicilio fiscal, -- las autoridades fiscales, los visitantes, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:".

Es decir siguiendo lo manifestado en las subsecuentes fracciones por el personal autorizado para la visita fiscal, el contribuyente no podrá impugnar el procedimiento -- de la visita que se esté realizando, si éste fue desarrollado con estricto apego a lo establecido.

CAPITULO QUINTO .

Inicio y desarrollo de la auditoría.

- 5.1.- Formalidades de las Visitas al Domicilio Fiscal y -
de la orden de Auditoría.
- 5.2.- Sitios para practicar la Visita Domiciliaria.
- 5.3.- Citatorio para contribuyentes o su representante legal.
- 5.4.- Acreditamiento de los fiscalizadores.
- 5.5.- Designación de testigos.
- 5.6.- Sustitución de Autoridades Fiscales y de Visitadores.
- 5.7.- Acceso a lugares objeto de la visita y a la documenta
ción necesaria.
- 5.8.- Preconstitución de pruebas.
- 5.9.- Colaboración del sujeto pasivo en la visita.
- 5.10.- Sustracción material de la documentación del Domicil
io Fiscal.
- 5.11.- Casos que motivan sustracción de contabilidad, de-
acuerdo con el artículo 45.

CAPITULO QUINTO .

5.1.- Formalidades de la Visita al Domicilio Fiscal y de la orden de auditoría.

Las formalidades para la fiscalización a los contribuyentes son claras y precisas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; las autoridades administrativas para su desarrollo, deberán ceñirse en forma estricta al diverso 16 de nuestra Constitución General de la República.

La autoridad antes de iniciar la Visita al Domicilio Fiscal, tendrá que entregar la orden correspondiente, misma que deberá satisfacer los requisitos de los dispositivos 38 y 43 de la Ley de la materia, preceptos que por tener una importancia fundamental, repetimos el contenido del primero, que establece:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito de que se

trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

Los elementos citados serán los mínimos que deberá contener cualquier acto de autoridad tal y como se consiguió en el punto 3.3 del capítulo tercero; pero cuando se trate de la Visita al Domicilio Fiscal, el legislador - plasmó mayores requisitos, los cuales se anexaron en el artículo 43 y manifestó que en las órdenes de visita, además se tendrían que incluir otros requisitos y son:

I.- Lugar o lugares donde deba efectuarse la visita.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas,

en su número, en cualquier tiempo por las autoridades competentes.

Se agrega en dicho dispositivo, para evitar cualquier contingencia, que la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado, y que éstos lo podrán hacer conjunta o separadamente.

5.2.- Sitios para practicar la Visita Domiciliaria.

En las órdenes de visita de auditoría que emana de la autoridad con sus respectivos fundamentos de derecho, debe especificarse el domicilio donde las visitas deban practicarse, la diligencia correspondiente tiene que limitarse únicamente a ese domicilio, no obstante que el contribuyente se haya cambiado de lugar, pues conforme al artículo 44 fracción I, del Código Fiscal vigente, la orden deberá indicar el lugar en que ha de practicarse la misma, siendo violatorio del artículo 16 Constitucional el que se practique en domicilio diferente.

Por lo tanto si el artículo 16 Constitucional General de la República se refiere únicamente al lugar que ha de -

inspeccionarse y no al domicilio, otorga a la autoridad - la obligación de señalar específicamente el lugar o lugares sujetos a inspección.

Anteriormente los inspectores que practicaban visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo hacían mediante órdenes llamadas "abiertas o generales" que periódicamente las extendía la autoridad competente mediante las cuales podían inspeccionar boquegas, expendios, almacenes, etc., dando con ello al término lugar, un sentido más amplio y los contribuyentes no impugnaban nunca estas visitas que se hallaban correctamente fundadas y motivadas en el artículo 16 Constitucional.

El concepto lugar, se ha dado en un sentido amplio - dicho criterio no contraría a lo dispuesto por el artículo 16, sino que fielmente cumple con lo ordenado en él y que es cuando los contribuyentes nunca impugnaban si era correcto o no el sentido amplio del concepto lugar.

5.3.- Citatorio para contribuyentes o su representante legal.

La fracción II del mismo precepto legal en su primer párrafo y en la primera de sus dos hipótesis, hace una referencia detallada y las alternativas para entregar la -- orden de visita al contribuyente o a su representante legal, citándolo para el día siguiente, con la persona que se encuentre en el lugar visitado, señalando la hora y -- el día para que esperen al personal que les hará entrega de la orden de auditoría.

En cuanto al segundo supuesto, es claro, pues si no le dan importancia al citatorio, la autoridad a través de sus representantes fiscales, podrá legalmente iniciar la visita con quien se encuentre.

El segundo párrafo del artículo y fracción de antecedentes, facultan a la autoridad con un acto, que es una - innovación en este aspecto, pues para evitar la sustrac--ción de libros y documentos por parte de los visitantes- y de objetos que revelen la situación financiera real del contribuyente, hasta el momento de entregar la orden, apegándose a sus atribuciones o de manera simultánea a la entrega del citatorio, podrán hacer un inventario en el cual se asienten que libros y documentos son los que componen su sistema contable.

En relación con el tercer párrafo de la fracción segunda del dispositivo 44, que alude al aseguramiento de la documentación y como una referencia que se ampliará posteriormente, podemos decir que el legislador previno tres situaciones que evidentemente se podrían presentar, cuando el contribuyente fuera citado para recibir un orden de visita de auditores fiscales, y estando consciente de que existen irregularidades en su sistema contable, tratará por algún medio obstaculizar el inicio de la misma al domicilio fiscal.

En base a lo expuesto, esta fracción faculta a los auditores fiscales al aseguramiento de la contabilidad.

En el cuarto párrafo, le da atribuciones al mismo personal de la Dirección de Fiscalización para asegurar bienes, o mercancías cuya tenencia debía estar legalizada por la autoridad hacendaria; abarcando también la producción, explotación, captura o transporte que deba ser manifestado o autorizado por la Secretaría o Dependencia correspondiente y se haya omitido con ese requisito.

5.4.- Acreditamiento de los fiscalizadores.

En relación a la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, nos dice que al iniciarse - la visita al domicilio fiscal, el personal que pretenda - efectuarla, se deberá de identificar ante las personas o - persona con quien se vaya a entender la diligencia, tenien - do que estar autorizado este personal en la orden de audi - toría.

La diligencia de identificación de visitadores se -- puede realizar con el representante legal de la empresa - que se vaya a revisar o bien con un tercero, y dar cumpli - miento al mandamiento en la orden de auditoría.

Para la identificación, se utilizan credenciales ofi - ciales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito- Público, que estén vigentes o mediante oficio suscrito por el Director General de Fiscalización, el Director de Audi - toría Fiscal o por el Administrador Fiscal Regional res-- pectivo según el caso, o por la autoridad emisora de la - orden de Visita, además el funcionario deberá como se ha

multicitado, tener facultades para suscribir dicha orden.

Este requisito se cumple anotando en el cuerpo del -
acta de auditoría:

- a).- Las características de las credenciales-
oficiales que los identifiquen como visi-
tadores; fecha de su expedición, sus nú-
meros, el nombre de la autoridad que las
emitió, o bien, las características de -
los oficios firmados por autoridad compe-
tente del Órgano de la Secretaría que va-
ya a diligenciar la revisión, en los cua-
les se indica que el portador, con foto-
grafía y firma al calce es visitador ad-
crito a la dependencia que dictó la or-
den y que se encuentra facultado para --
practicar actos propios de su cargo, pre-
via exhibición del mandamiento en el que
se le encomienda de manera expresa.
- b).- Que dichos documentos fueron examinados a
satisfacción por la persona que recibió-

la orden, sin manifestar objeción alguna al respecto.

c).- Que los instrumentos mediante los cuales se identificaron los visitantes les fueron devueltos por éstos.

El personal que sea designado con posterioridad a la entrega de la orden ya sea por sustitución o aumento, se acreditará en la forma antes indicada, levantando acta -- parcial al respecto.

Para precisar la identificación en las actas parciales que se elaboren posteriormente a la primera de inicio, se remitirán a ésta siempre y cuando no haya sustituciones o aumento de visitantes.

La identificación es de vital importancia, en cuanto a la consignación de éste hecho para la validez de las actas de auditoría, ya que la visita, se deberá desarrollar por el personal que se encuentre autorizado para ella, y no por otro diferente.

5.5.- Designación de testigos.

La señalada fracción III, establece que en el mismo-
acto, solicitarán que el visitado nombre dos testigos, si
el contribuyente se negara a ello, o los señalados por --
éste no aceptan el cargo, serán designados por los visita-
dores, situación que se deberá circunstanciar en las ac-
tas que se levanten.

Lo anterior no afectará en lo más mínimo la validez-
del contenido de las actas de auditoría.

Asimismo, el Tribunal Fiscal de la Federación ha má-
nifestado que los visitadores no deben nombrarse entre --
ellos mismos como testigos.

También la Jurisprudencia No. 20 de la Juzgadora ci-
ta en el párrafo anterior, ha sido firme en establecer --
que los visitadores sólo podrán proceder a nombrar a los-
testigos, cuando el contribuyente se haya negado y dice:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- DESIGNACION DE
TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS.- En las ac--

tas de visita domiciliaria, debe asentarse de manera expresa que se requirió al ocupante para designar a dos testigos y en su caso, que éste se negó ha hacerlo, no siendo lícito pretender satisfacer este requisito a base de inferencias, toda vez que no se trata de meras formalidades sino de solemnidades elevadas a la categoría de garantías individuales de seguridad jurídica conforme el texto del artículo 16 Constitucional".

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad a lo previstó por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones:

Revisión No. 55/75/6971/73, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutivos, en sesión de 22 de septiembre de 1978.

Revisión No. 27/76/5284/76, resuelta en se - -

sión por unanimidad de 8 votos, en sesión de-
2 de febrero de 1979.

Revisión No. 813/78/10851/77 resuelta por una
nidad de 8 votos en sesión de 2 de septiem-
bre de 1979.

Existe otros supuestos que la propia Ley señala para
que los testigos puedan ser sustituidos en cualquier tiem
po y será cuando:

- a).- No comparezca al lugar donde se esté lleve
vando a cabo la visita.
- b).- Por ausentarse del lugar antes de que --
concluya la diligencia.
- c).- Por renuncia.

El visitado deberá nombrar a las personas que serán-
testigos y en su negativa o impedimento de los designados
los visitadores señalarán a quienes deba de sustituirlos.

Esta situación tampoco afecta la legalidad del conteni
do de las actas, ni los resultados de la visita, siem--
pre y cuando se haga constar esta situación en el acta --
respectiva.

5.6.- Sustitución de autoridades fiscales y de visitadores.

La fracción IV del artículo en estudio, contempla la posibilidad de que la autoridad fiscal que haya iniciado la visita, sea auxiliada por otra autoridad fiscal competente y que ésta continúe la fiscalización iniciada por ella, por así requerirlo, será suficiente hacerlo del conocimiento de los visitados para que se tenga como legal.

Los visitadores también podrán ser sustituidos por otro personal de la Dirección de Fiscalización, o de otra autoridad competente, hechos que se deberán consignar en las actas de auditoría, y en especial comunicarse lo al visitado, pues de lo contrario éste impugnaría las actas de auditoría, argumentando que hubo cambio de personal y autoridad, sin que se lo hicieran saber.

Desde el punto de vista del Código Fiscal de la Federación el cambio o sustitución de autoridad está permitido, pero en la práctica se ha discutido por muchos litigantes que no es una cuestión legal, solicitando a tra--

vés del juicio de garantías, el amparo y protección de la justicia federal, cuestión que ya fue tratada en el punto No. 1.3. del primer capítulo, como facultades alternativas o concurrencias de facultades.

5.7.- Acceso a lugares objeto de la Visita y a la documentación necesaria.

Como una obligación de los visitados, sus representantes o cualquier persona con quien se entienda la diligencia, de acuerdo al contenido del artículo 45 están - - obligados a tolerar que el personal autorizado para fiscalizar su contabilidad, bienes y mercancías, tenga fácil - acceso a los lugares objeto de la visita, poniendo a su - disposición sus libros y todos los documentos que guarden una relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Se puede dar el caso, de que los visitantes teniendo facultades expresas por el Código Fiscal de la Federación, algunos empresarios o sus representantes, les impidan el paso a las instalaciones u oficinas QUE DEBAN SER-

FISCALIZADAS, con la intención de obstaculizar el ejercicio de facultades de la autoridad, acutalizándose con esas conductas alguno de los supuestos contenidos en el artículo 55 fracción I del ordenamiento legal señalado, mediante el cual se le podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal y también el valor de los actos o actividades que realicen y por las cuales deberán pagar impuestos, cuestión ésta, que se ampliará más adelante.

Por otra parte, al impedir el acceso al personal autorizado, se está cometiendo una infracción, la cual se castiga con la imposición de una multa, que puede llegar hasta \$ 100,000.00, en base a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 fracción I del Código en comento, en relación con el diverso 40 fracción II.

5.8.- Preconstitución de pruebas.

Los visitadores con apoyo en los dispositivos 45 primer párrafo y 46 fracción III tienen facultades para sacar fotostáticas de la documentación que estimen necesaria y podrán después de cotejarla certificarla. Estas co

pias serán anexadas en el acta parcial o en la final de - auditoría, para ser utilizadas como prueba por la autoridad liquidadora, en relación con una posible omisión de - impuestos.

Al anterior sistema de certificación de las copias, - se le denomina preconstitución de pruebas.

La preconstitución de pruebas es básica cuando existe el temor de alteración de documentos que tengan alguna irregularidad de tipo grave a lo cual el contribuyente se verá impedido para negar su contenido original, al considerarse una evidencia previa de su mal proceder con el -- fisco.

Esta prueba tiene un valor pleno durante un juicio, - ya que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad de acuerdo a lo - dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente.

5.9.- Colaboración del sujeto pasivo en la visita.

Por otra parte, el sujeto visitado deberá permitir - que los auditores tengan la vía libre y puedan verificar los bienes y mercancías que existan en el lugar visitado- y sus almacenes, siendo un elemento de utilidad el coadyu var para comprobar la veracidad del contenido de su conta bilidad.

Es manifiesto que en la práctica los visitantes son obstaculizados para desarrollar sus funciones fiscalizato rias, cuestión que se ha venido reiterando durante los -- puntos anteriores, por los dueños, los encargados de las negociaciones o cualquier otro personal de la empresa vi sitada, cosa que se presenta con frecuencia en los nego-- cios que operan irregularmente, o con la contabilidad al terada, o llevando dobles juegos de libros.

5.10.- Sustracción material de documentos del domicilio - fiscal.

El precepto citado, en su segundo párrafo hace refe rencia a la posibilidad de recoqer la contabilidad del su jeto pasivo, para examinarla en las oficinas de la autori

dad fiscal, cuando el visitador haya detectado irregularidades en la contabilidad u obstaculicen sus facultades de revisión, con lo que se actualizaría algunas de las nueve hipótesis que consigna dicho precepto.

Para mayor protección de los documentos donde se hayan encontrado irregularidades, los fiscalizadores podrán RECOGER todo tipo de papeles que estén relacionados con la contabilidad del contribuyente y se encuentren en poder del visitado en casos específicos, para evitar la pérdida de los mismos o alteraciones en su contenido.

En lo que toca a la facultad de los visitadores de poder recoger la documentación, es muy discutible su legalidad, sin embargo se lleva en la práctica.

Cuando la documentación se recoge por parte de los visitadores, se les despoja de su documentación de una manera "parcial", será un apoderamiento específico por parte de la autoridad administrativa, haciendo un despojo material de los documentos a su propietario, llevándolos a las oficinas de la autoridad correspondiente.

Se presume que el despojo de la documentación es en una forma parcial, ya que la misma estaría a su disposición para efectos de consulta en las oficinas donde quedaron en depósito, que lo sería la Dirección General de Fiscalización, o la autoridad que esté llevando el desarrollo de la visita al domicilio fiscal.

La facultad de recoger la documentación es discrecional, pues basta que a criterio del personal autorizado - consideren o se de la sospecha de omisión de impuestos y se proceda al recogimiento de la documentación.

5.11.- Casos que motivan la sustracción de la contabilidad de acuerdo con el artículo 45.

De conformidad con la fracción I, cuando el visitado se niegue a recibir la orden de auditoría será motivo suficiente para despertar sospecha de que ese contribuyente no se ha guiado con honradez en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, razón por la cual se podrá recoger la documentación.

En cuanto a la fracción II, nos dice que si no están

sellados los libros contables y sociales, así como algunos registros, cuando así lo dispongan las leyes, será motivo-suficiente para también recoger la contabilidad.

Las fracciones III y IV consignan que cuando existan-dobles juegos de libros tanto contables como sociales y -- que los datos contenidos en ellos no puedan ser concilia--dos entre sí, despierta la sospecha de la posible omisión--de impuestos, siendo procedente en estos casos, recoger la contabilidad.

En relación con la fracción V, si en el desarrollo de la visita se encuentra que por el período a que se refiere la visita se dejarán de presentar TODAS LAS DECLARACIONES--periódicas, a que esta obligado de acuerdo a la Ley, ésto--lo faculta para recoger la contabilidad y poner a salvo el interés del fisco.

En la fracción VI se enumeran diversos casos en los -cuales la contabilidad se puede sustraer, sin que haya mo--tivo de duda en cuanto a su legal proceder, y son:

a).- Cuando los datos anotados en la contabilil

dad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados.

- b).- Cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, --- dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales.
- c).- Cuando sean falsas o aparezcan operaciones inexistentes.

Los incisos anteriores, vigilan la relación y la armonía que deben guardar los actos o actividades del contribuyente con los datos que se tienen asentados en su -- contabilidad, de donde se concluye que sino es así, se -- estaría incurriendo en violaciones de tipo contable que-- se traduce en omisiones de impuestos, sancionados por la Ley.

En tal virtud, de cualquiera de esos hechos también se podría recoger la contabilidad legalmente.

Los auditores durante el desarrollo de la visita, -- con la intención de conservar la integridad de la contabilidad, correspondencia, bienes muebles, oficinas y documentos, podrán auxiliarse colocando sellos o marcas en -- los mismos, para evitar el penetrar o la alteración de su contenido.

La fracción VII de éste artículo, el 45, contempla -- como una causal más para recoger el total de la documentación relacionada con el sujeto visitado, cuando se pretenden, alterar o destruir parcial o totalmente, sin autorización legal los sellos o marcas oficiales que hayan colocado los visitadores, para conservar en las condiciones encontradas lo que se pretende proteger.

Será otro motivo más para sustraer del domicilio fiscal la multicitada documentación, cuando el contribuyente impida por cualquier medio a su alcance, que los sellos o marcas colocados en los sitios señalados no cumplan con -- la función para la que fueron aplicados.

Conforme al contenido de la fracción VIII, existe --

otra posibilidad para sustraer del domicilio fiscal la - documentación del visitado, y será cuando éste haya sido emplazado a huelga o a suspensión de labores, con la salvedad de que la sustracción se tiene que efectuar 48 horas antes, de la fecha señalada para el inicio de cualquiera de los dos emplazamientos.

El requisito temporal al que se alude en el párrafo anterior, es con la finalidad de evitar cualquier incidente con los trabajadores del contribuyente, y evitar - que el contribuyente pueda alterar el contenido de su -- documentación; cuando se levante la huelga o la suspensión de labores, pues resulta difícil que la autoridad - se entere en el preciso momento en que esto suceda, razón por la cual se salvaguardarán los intereses del Fisco Federal, con una acción preventiva y sustraer la documentación dos días antes que suceda alguna de las situaciones comentadas.

De los supuestos anotados, la fracción IX del artículo 45, autoriza la sustracción de la documentación del - domicilio fiscal, pues sería evidente, que los visitado-

res se enfrentan a una conducta tendiente a evadir la pre-
tación fiscal por la contribuyente, ya que en la práctica-
se ha dado el caso de que una vez iniciada la visita al --
domicilio fiscal, el visitado, su representante o la perso-
na con quien se entienda la visita se niegue a permitir a-
los visitadores el acceso a los sitios en donde se desarrol-
la la visita, o se nieguen a seguir colaborando e impida-
consultar para verificación, el contenido de su contabili-
dad, correspondencia o contenido de sus cajas de valores, -
ocasionando con ésto, un motivo más para recoger la docu-
mentación relacionada con la contabilidad.

En relación a la formalidad que debe seguirse cuando-
se recoja el total de la documentación del contribuyente, -
la Ley nos dice que se deberá levantar una acta parcial --
al respecto, con la que terminará la visita al domicilio -
fiscal o el establecimiento visitado.

Pero las facultades de comprobación se continuarán en
las oficinas de las autoridades fiscales en donde se levan-
tará el acta final se dará por terminada la fiscalización-
al contribuyente.

Cuando sólo se recoja una parte de la contabilidad, - la Ley contempla cual deberá ser la conducta a seguir por la autoridad, manifestando que al efecto sólo se elaborará una acta parcial, consignando los documentos que se recojan y continuando la visita en el domicilio fiscal o en el establecimiento visitado por los auditores.

Lo expuesto es en razón de que los contribuyentes sa ben perfectamente que su contabilidad adolece de algunas irregularidades por asientos registrados en base a interpretaciones a la Ley, y que esos asientos los dejan a la suerte de que puedan o no ser objeto de observación al -- verificarse la visita domiciliaria.

Independientemente de la eficacia de las auditorías, o ineficacia de las mismas, las autoridades se encuentran facultadas en los términos de los artículos 92 al 115 del Código Tributario Federal, para que se proceda como co- - rresponda, en caso de que se incurra en un delito de tipo fiscal.

CAPITULO SEXTO .

Las actas de auditoría .

- 6.1.- Reglas para el desarrollo de la Visita al Domicilio Fiscal.
- 6.2.- Alcance y Efectos de las actas de auditoría.
- 6.3.- Visitas simultáneas.
- 6.4.- Aseguramiento de bienes y documentos.
- 6.5.- Actas parciales.
- 6.6.- Alternativas para levantar las actas de auditoría.
- 6.7.- ¿ Quienes deben de firmar en el cierre del acta final ?
- 6.8.- Resistencia a firmar las actas y recibir copia de ellas.
- 6.9.- Conclusión anticipada de la Visita al Domicilio Fiscal.
- 6.10.- Plazos para proporcionar documentación en la auditoría.
- 6.11.- Término para inconformarse en contra de las actas.

CAPITULO SEXTO .

6.1.- Reglas para el desarrollo de la Visita al Domicilio Fiscal.

Antes de entrar en el desarrollo detallado de la elaboración de una acta parcial de auditoría, sentimos la necesidad de reseñar sus características y elementos constitutivos, a la vez, señalar la importancia de su objeto, - así como la trascendencia de dicho documento, dentro de la auditoría fiscal.

El Acta parcial, es un documento público en el que - se hacen constar hechos que se conocen cuando se pretende iniciar la revisión, en el inicio o durante el desarrollo de una visita.

El objetivo principal de las actas parciales, es el dejar constancia o evidencia de ciertos hechos o situaciones conocidas antes de ser recibida la orden de auditoría en el inicio o durante el desarrollo de la visita domiciliaria y que por su importancia en la revisión a los contribuyentes pudieran contener irregularidades que se de-

tectaron, siendo éstas importantes para considerarlas por tener una repercusión en la situación fiscal del sujeto - auditado.

Las actas parciales se pueden formular cuando surjan algunas de las siguientes situaciones, siendo estas las - más frecuentes:

1.- Al pretender iniciarse la visita:

- a).- No localizar al causante en el domicilio señalado en la orden de visita.
- b).- Resistencia e impedimento para entrar a la empresa visitada.
- c).- Negativa para recibir la orden de auditoría.

2.- Ya iniciada la visita:

- d).- Negativa por parte del contribuyente a proporcionar documentación o elementos para continuar con la auditoría.
- e).- Negativa a permitir el acceso a bo-

- degas, archivos, oficinas, la apertu
ra de escritorios, etc.
- f).- Cuando no hay contestación al plazo-
otorgado para proporcionar la infor-
mación o documentación solicitada al
sujeto pasivo visitado.
- g).- Colocación de sellos y nombramiento-
de depositario y levantamiento de --
sellos y revocación del cargo de de-
positario.
- h).- Actas de violación de sellos.
- i).- Para asentar información verbal pro-
porcionada por el causante visitado.
- j).- Actas de recogimiento de la documen-
tación que evidencia omisiones o --
irregularidades, cuando éstas se han
comprobado.
- k).- Recojimiento de libros y documentos-
que denotan incumplimiento de obliga
ciones fiscales (no engranadas a la-

contabilidad).

1).- Localización de mercancías de procedencia extranjera.

Del total de los actos que se observen en la visita, los fiscalizadores deberán asentar únicamente hechos y omisiones encontradas y al terminar la visita se hará el cierre del acta, haciendo constar todo lo actuado en forma -- circunstanciada, con el fin de que al concluir la visita, el sujeto pasivo la lea, y de su simple lectura se de cuenta de los alcances de la diligencia.

De lo contrario el fiscalizado podría alegar que se le ha dejado en estado de indefensión, argumentando que el acta tiene vicios de procedimiento porque no fue elaborada como lo establece el Código Fiscal de la Federación.

6.2.- Alcances y efectos de las actas de auditoría.

La fracción I del artículo 46, consigna el valor y alcance de la investigación realizada por los visitantes, dando a los hechos u omisiones consignados dentro de las actas levantadas, el carácter de prueba sobre la existen--

cia de los hechos y omisiones que se hallan encontrado.

Los hechos y omisiones que se plasman en las actas de auditoría, tendrán repercusiones sobre cualquiera de las contribuciones de que está obligado a pagar el sujeto pasivo, aunque dichos efectos no se hagan de su conocimiento de manera expresa e inmediata.

Se pone del conocimiento del visitado que las opiniones de los auditores sobre el cumplimiento o falta de pago de algún impuesto o sobre la situación económica del contribuyente, no constituyen resolución fiscal, por lo que dichas actas no podrán ser impugnadas en juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y sólo se podrá inconformar del contenido de ellas ante la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aportando las pruebas idóneas para desvirtuar el contenido de esos documentos.

6.3.- Visitas simultáneas.

En relación con la fracción II, ésta nos habla de la

posibilidad de que la autoridad de manera simultánea tenga necesidad de efectuar la visita, en dos o más lugares pertenecientes al contribuyente, visitado o sea revisar documentación en uno, almacenes en otro y activos en otro. El Código establece que cada uno de esos lugares en donde se efectuó la revisión, se levantarán actas de auditoría, con todas las formalidades que se han manifestado, y que dichas actas parciales se anexarán al acta final que se elabore, tomando en consideración los alcances que contiene el artículo 44 en su fracción II, que prevé las eventualidades que se presenten en el desarrollo de la visita fiscal.

En la práctica se da con frecuencia el caso, de que el contribuyente visitado tiene su documentación en un lugar diferente al que tienen sus almacenes y la planta productiva; razón por la cual de manera paralela se hará la visita en cada uno de esos lugares, aplicando el elemento sorpresa, para saber el estado real de la empresa visitada en el momento que se realiza.

6.4.- Aseguramiento de bienes y documentos.

Si en el desarrollo de la visita al domicilio fiscal se encontrarán algunos documentos, bienes, correspondencia y principalmente la contabilidad con irregularidades, es decir, que en esta última no se hubieran llevado sus registros de manera correcta, la Ley prevé en la fracción III del dispositivo en comento, que el personal actuante, puede asegurar tanto los bienes, libros o documentos que en base a su criterio despierten la sospecha de irregular, para ello podrán colocar sellos o marcas, en dichos documentos, bienes muebles, archiveros y hasta a oficinas completas si fuera necesario.

El aseguramiento de bienes y documentos resulta un magnífico medio de auxilio para que la autoridad pueda garantizar hasta donde sea posible el interés del fisco; puesto que los contribuyentes en su mayoría tratan eludir el pago correcto de sus obligaciones tributarias.

En tanto que al iniciarse la visita surge casi siempre una confusión dentro de la empresa que se va a visitar,

confusión que también se hace extensiva a sus directivos, cuestión que se deberá aprovechar por los visitantes, y si en su primer día de investigación los auditores llegaran a encontrar cierto tipo de información documental o mercancía, que dado su estado evidencie anomalía alguna, resulta casi imposible que en su primer día de trabajo puedan esclarecer la duda sobre lo encontrado, razón por la cual se deberán de asegurar todos aquellos objetos encontrados y sobre todo principalmente la contabilidad.

También los visitantes tienen facultades para nombrar depositario al propio visitado o a la persona con quien se haya entendido la diligencia, de acuerdo al contenido a la misma fracción III.

Si por razones de su actividad, el visitado requiere algún documento que se encuentre dentro de un archivero o mueble de los que se hayan sellado y estén bajo custodia, bastará hacerlo del conocimiento de los visitantes para que se le permita extraerlo, en presencia de los visitantes, y si a juicio de éstos es de trascendencia, se le podrán sacar copias fotostáticas antes de entregarlo al visi

tado.

6.5.- Actas parciales.

En cuanto a las actas parciales podemos decir que son un gran auxilio para los auditores, pues en ellas se pueden asentar hechos u omisiones observadas durante la visita, o después de que se halla concluido ésta.

Las actas parciales por su elaboración son un documento público en el que se hacen constar hechos que se conocen cuando se pretende iniciar la revisión, en el inicio o durante el desarrollo de una visita.

En esencia la razón de su existencia, es con la finalidad de hacer notar la evidencia de hechos o situaciones conocidas antes de ser recibida la orden, (del inicio de la revisión), ya sea iniciada o durante el desarrollo de la misma visita domiciliaria, y que por su importancia en la auditoría pudieran significar irregularidades necesarias de considerar, por tener un impacto en la situación fiscal del sujeto auditado.

Existen una serie de situaciones que se presentan en la práctica que ameritan el levantamiento de actas parciales, de las cuales ya nos referimos en el punto 6.1. del presente capítulo.

Por lo que toca a su elaboración, no reviste ninguna forma especial, ya que basta con que cuente con los requisitos aludidos en las fracciones anteriores para ser eficaces.

El artículo 46 fracción IV, legaliza su existencia dentro de la visita al domicilio fiscal; dicho precepto también las llama actas complementarias dado que se plasmarán en ella circunstancias de carácter concreto y que a juicio de los auditores sea necesario aparezcan en las actas, para un mejor resultado de su encomienda.

Lo observado y vaciado en una acta complementaria -- después de que se haya terminado la visita, sólo se anexará al final de las actas que estuvieren ya cerradas; para que la autoridad las tome en cuenta al momento de liquidar, debiendo los auditores consignar en el documento que

su elaboración se hizo estando concluida la visita.

6.6.- Alternativas para levantar las actas de auditoría.

Se han dado casos que los visitantes ven obstaculizadas sus actividades para llevar a cabo un buen desarrollo de su comisión, siendo hostigados por alguna persona dentro del establecimiento que se audita, o por cualquier otro motivo que impida el correcto desarrollo de la visita al domicilio fiscal; es por ésto que la fracción V del dispositivo citado en el párrafo anterior legaliza la posibilidad de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la autoridad, levantando las actas de auditoría en sus oficinas.

Es por ello que los visitantes sustraerán la contabilidad de la empresa, así como toda la documentación que se encuentre relacionada con la misma.

6.7.- Quienes deben firmar en el cierre del acta final.

En la práctica casi siempre al concluir el desarrollo de la visita fiscal, al levantar el acta final se en-

cuentra presente para la firma del documento el contribuyente, su representante legal, o la persona con la que se haya entendido la diligencia, pero en el supuesto de que al momento de cerrar el acta final no estuviera presente la persona idónea, se le citará para que se presente al siguiente día y a una hora determinada.

Pese al citatorio, habrá quienes hagan caso omiso -- del mismo, pero haciendo constar esta circunstancia en el acta se podrán cerrar éstas con la persona que se encuentre en el establecimiento en que se esté realizando la -- visita.

Acto seguido se procederá a la firma de las actas, -- siendo suficiente para su validez el que estén firmadas -- por cualquiera de los visitantes, no siendo necesario -- que la signen todos los que hubieran intervenido en la visita, también deberán estampar su firma el contribuyente-visitado o la persona con quien se haya entendido la visita, así como los testigos. Cuestión que el legislador estableció en el artículo 46 fracción VI, modificando el -- criterio del Tribunal Fiscal de la Federación anterior y-

su jurisprudencia número 2.

De todo lo actuado se le dejará copia al sujeto visi
tado para que tenga pleno conocimiento de su contenido, y
si a su juicio existieran irregularidades las puedan im-
pugnar ante la propia autoridad que le está revisando su-
empresa, vía inconformidad en contra de las actas, dentro
del término concedido, ofreciendo las pruebas necesarias-
para desvirtuar los hechos u omisiones asentadas en las -
actas de visita.

6.8.- Resistencia a firmar las actas y recibir copia de -
ellas.

En la practica algunos contribuyentes o la persona -
con quien se entienda la visita se niegue a firmar el cie
rre del acta final, o los testigos de asistencia, o sim-
plemente se ausenten, omitiendo el citatorio previo que -
se les haya dejado, bastará para la legalidad de este do-
cumento que se consigne la negativa de las personas seña-
ladas para que las actas sean perfectamente válidas y se-
nombrarán nuevos testigos de asistencia en vista de la -

negativa, si fuera necesario, haciendo constar este hecho en la propia acta final.

Se entregará al visitado o a su representante legal-- en todo caso (firme o no el acta) un ejemplar de la misma y se hará constar la entrega en los términos que se haga.

En caso de que el representante legal habiendo sido-- citado y no haya comparecido a la firma del cierre del ac ta final de auditoría, se hará constar su ausencia y la - copia se entregará a quien se encuentre en el domicilio-- haciendo constar en el acta esta circunstancia, situación que se asentó en la parte final de ésta fracción, sin que esa omisión afecte en lo más mínimo los alcances del docu mento, ni la legalidad del mismo.

6.9.- Conclusión anticipada de la Visita al Domicilio Fis cal.

Casi siempre que una Ley se reforma o adiciona es -- con la intención de mejorar las Instituciones Jurídicas - que contiene, creando nuevas alternativas para los guber-

nados y autoridad en la defensa de sus propios intereses, adecuándose a los tiempos en que regirá facilitando su -- cumplimiento y eficacia.

Tal es el caso a la innovación al Código Fiscal de -- la Federación de 30 de octubre de 1982, calificando de relevante, por las ventajas que traerá implícitas, al permitir la posibilidad de concluir anticipadamente las visi--tas al domicilio fiscal.

En efecto, el artículo 47 de el Código anotado en el párrafo anterior, contiene dos supuestos, el primero concreto y objetivo y será cuando el visitado haya presentado antes del inicio de la visita, aviso de que es su de--seo, que sus estados financieros sean dictaminados para -- efectos fiscales por un Contador Público autorizado, reuniendo los requisitos de presentación correspondientes en el plazo acorde a los lineamientos señalados por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al segundo supuesto, se establece que el -- contribuyente pueda cumplir con las obligaciones omitidas

descubiertas por las autoridades con motivo de la visita al domicilio fiscal, pudiendo concluirse anticipadamente la visita y aplicando multas más bajas, cuando se cumpla con esas obligaciones en un plazo de quince días contados a partir de que se haga saber al sujeto pasivo las irregularidades encontradas en sus documentos, almacenes, contabilidad, etc.

Mediante la notificación de una acta parcial se le hará saber al contribuyente, que la autoridad se encuentra en posibilidad de determinarle presuntivamente la utilidad fiscal o el valor de los actos por los cuales el visitado debe pagar contribuciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación y el contribuyente pueda corregir su situación fiscal, evitando multas y problemas mayores con posterioridad.

6.10.- Plazos para que el contribuyente, responsable solidario o un tercero proporcionen documentación solidaria citada por la autoridad.

El Código de la materia, en su artículo 53, establece esencialmente tres plazos para proporcionar información o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, cuando se haya iniciado una visita al Domicilio Fiscal; estos plazos hacen referencia a la manera de como se debe presentar la documentación e información que se solicita en el inicio de una visita de fiscalización, y será aquella que se tenga que presentar inmediatamente, otra a los seis días y otra a los quince.

Este precepto sufrió reformas en cuanto a detallar con mayor precisión que documentos serán los que tienen que proporcionar de modo simultáneo al inicio de la Visita al Domicilio Fiscal, cosa que no hacia el precepto antes de la reforma de 31 de diciembre de 1985, y nos dice que el contribuyente deberá presentar inmediatamente, o sea en el mismo día, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico.

La exigencia de lo solicitado y su presentación en -

ese mismo día, tiene su razón de ser, dado que el sujeto-pasivo se vería imposibilitado de hacer reformas o modificaciones a sus registros contables, en las primeras horas de la visita.

Por lo que respecta al sistema de registro contable-por computadora, viene a poner en desventaja a las autoridades fiscalizadoras, en virtud de las variantes que se pueden presentar, pues relativamente fácil los programadores de las computadoras podrán desde sabotear el sistema o llevar doble contabilidad en sus tarjetas magnéticas discos o cassetts, dependiendo el sistema utilizado, pudiendo entregar a los visitadores el que más les convenga a sus intereses.

En cuanto a los plazos de seis días y quince, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiere notificado a la persona que deba proporcionarlos. En cuanto al primero de los plazos será cuando los documentos solicitados sean pruebas, informes u otros, de los que deban tener en su poder el contribuyen-

te y se le soliciten durante el desarrollo de una visita.

El plazo de quince días se aplicará en todos los demás casos que no se han señalado. Existe la posibilidad de ampliar el término por diez días más, en los casos de que los informes sean de difícil obtención.

Dentro del mismo precepto, en su fracción II, nos habla de que se tendrán por consentidos los hechos que se hayan consignado en forma circunstanciada en las actas parciales que fueron elaboradas en la Visita Domiciliaria, cuando el sujeto pasivo auditado omita presentar antes del cierre del acta final los libros, registros o documentos que integren su sistema contable, o señale el lugar donde se encuentren; pudiendo el contribuyente aún en contra de éstos inconformarse, dentro del plazo señalado para tal efecto.

6.11.- Término para inconformarse en contra de las actas.

La inconformidad es regulada por el artículo 45 del multicitado Código, que también fue reformado en cuanto a su redacción sin cambiar la esencia, señalando que se

contarán con 45 días para impugnar en la vía administrativa el acta final de auditoría, debiendo computarse a partir del día hábil siguiente a su notificación.

La instancia de inconformidad la deben hacer valer -- los particulares ante la autoridad administrativa en la fase oficiosa del procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, el contribuyente deberá sujetarse al procedimiento establecido para tal efecto, en el Código Fiscal de la Federación que estatuye que el particular deberá presentar dentro de los cuarenta y cinco -- días siguiente a la fecha de la conclusión o cierre del -- acta respectiva, un escrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que expresará las razones de su -- inconformidad, ofreciendo conjuntamente pruebas documentales, o bien en caso de que no las acompañe, se le tendrá -- por no ofrecidas en su perjuicio.

Las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédio Público que son competentes para resolver sobre las inconformidades que presenten los contribuyentes en contra -- de las Actas de Auditoría son la Dirección General Técnica

de Ingresos y la Dirección de Liquidación, de acuerdo al contenido de los artículos 64 fracción XII y 67 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría en comento, -- que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación -- el 26 de agosto de 1983.

Las Direcciones señaladas, recibirán de los particulares las inconformidades que elaboren y las pruebas que ofrezcan para desvirtuar los hechos contenidos en las actas de auditoría, tomándolas en consideración, si fuera -- correcto lo argumentado, a la hora de liquidar los créditos correspondientes.

También serán competentes para conocer y resolver de las inconformidades las Administraciones Fiscales Regionales en base al artículo 133 fracción XVI del Reglamento anotado en el párrafo precedente.

En cuanto a la instancia de inconformidad, es de mucha importancia, pues primordialmente con ésta se cumple con la garantía de audiencia establecido en la Constitución General de la República.

Se le da tanto valor a la inconformidad, al grado de que si no es valorada antes de emitir la liquidación de impuestos, ésta es anulada o revocada por el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante el juicio respectivo, emitiendo un fallo para el efecto de que se estudie la inconformidad planteada por el contribuyente visitado.

El escrito que contenga la inconformidad no debe revestir formalidad alguna, baste que sea claro y que las pruebas que se aportan se relacionen con los hechos que se pretenden desvirtuar.

Para concluir lo relativo a la inconformidad, podemos señalar categóricamente que en la inconformidad que se originó de un procedimiento fiscal, establece derechos y obligaciones, en un justo equilibrio de las autoridades y los particulares, siendo en consecuencia un documento que consagra una verdadera protección a la garantía de audiencia.

CAPITULO SEPTIMO .

Mecanismos para la comprobación de la Uti
lidad Fiscal dentro de la Visita Domici--
liaria.

- 7.1.- Determinación Presuntiva de la Utilidad Fiscal y -
del valor de los actos o actividades del contribu-
yente.
- 7.2.- Procedimiento a seguir en la Determinación Presun-
tiva.
- 7.3.- Elementos para la comprobación de los Ingresos o -
del valor de los actos o actividades.
- 7.4.- Determinación Presuntiva mediante la reconstruc- -
ción de operaciones.
- 7.5.- Presunción de omisión de ingresos relacionados con
terceros.
- 7.6.- Opiniones contradictorias de juristas.

CAPITULO SEPTIMO .

7.1.- Determinación Presuntiva de la utilidad fiscal y --
del valor de los actos o actividades del contribu--
yente.

Cuando la autoridad encuentra que el sujeto visitado es un contribuyente incumplido de sus obligaciones tributarias, que sus registros contables no están actualizados, que se ha omitido anexar documentación comprobatoria por más de 3%, o simplemente se niegue al inicio de la visita de auditoría en su establecimiento, la autoridad se encuentra facultada para determinar presuntivamente la utilidad fiscal y estimar el valor de los actos o actividades del contribuyente.

En efecto, la Ley Tributaria otorga a la autoridad facultades amplias, respecto de aquellos contribuyentes que por las evidencias se pueden clasificar como contribuyentes que omiten pagar impuestos regularmente, perjudicando con esta conducta al Fisco Federal.

El dispositivo 55 del Código de la materia, enumera una serie de hipótesis, mediante las cuales la autoridad disciplinará al contribuyente, aplicándole los correctivos fiscales para que no eluda el pago de impuestos federales, pudiendo:

- I.- Determinar presuntivamente la Utilidad fiscal.
- II.- Determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades del contribuyente.

Las fracciones I y II, se llevarán a cabo cuando:

- a).- Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice a la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, es decir, cuando se oponga al inicio de la visita en el domicilio fiscal.
- b).- Cuando haya transcurrido más de un mes de la fecha en que debió presentar su declaración del ejercicio de cualquier contribución.
- c).- Cuando no fueran presentados los libros y -

registros de contabilidad.

- d).- Cuando haga falta la documentación comprobatoria de más del 3% de algunos de los conceptos de las declaraciones así como alteraciones del costo por el mismo porcentaje.
- e).- Cuando se nieguen a rendir informes al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- f).- Cuando se detecte documentación que ampare registros de compras, gastos o servicios -- que nunca fueron realizados o recibidos.
- g).- Cuando se descubran omisiones o alteraciones en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios por más del 3%.
- h).- Cuando se registren mercancías de precios - distintos de los costos, por más del 3%.
- i).- Cuando no se lleve actualizada la valuación de inventarios.
- j).- Cuando no se lleve el control de inventarios, exigidos por las disposiciones fiscales.

Después de la abundante lista de supuestos, que darían como consecuencia que si algún contribuyente se ubicará dentro de ellos, estaría irremisiblemente ubicándose como candidato a que se le determinarán presuntivamente - su utilidad fiscal o el valor de sus actos o actividades- y que en base a ellos deberán pagar sus impuestos, cuestión que no efectuó o realizó de manera incorrecta, aludiendo con ello parte de los impuestos al Estado.

Este dispositivo se ve reformado en su fracción V y se adiciona con una fracción VI, modificaciones que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1985.

En cuanto a la fracción que se reforma, citada en el párrafo precedente, nos trata el tema de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, aparatos que serán arrendados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberán utilizar los contribuyentes selectos por la autoridad; si el contribuyente que posea una de éstas la altere, impida su funcionamiento, las destruya parcialmente, o simplemente no las utilice estando obligado a --

ello, será un motivo suficiente para que se le pueda determinar de manera presuntiva el valor de sus actos o actividades.

Como una instrumentación para controlar a los sujetos pasivos se creó el sistema de máquinas registradoras, que se dice son invulnerables, que al tratar de intervenir en su parte mecánica o electrónica se dejará huella. Será una facultad de la autoridad el señalar que contribuyente deberá utilizarlas, siendo lógico que éstos serán los sujetos pasivos de mayor importancia, en cuanto a la tributación.

En relación a la adición de una fracción más al artículo 55, es decir con una fracción VI, en su esencia es el mismo contenido de la fracción V antes de la reforma de 31 de diciembre, que le atribuye a la autoridad la potestad de determinar la utilidad fiscal, por cualquier otra irregularidad en la contabilidad y que ésta imposibilite el conocimiento de sus operaciones.

Merece especial atención, hacer notar que independientemente de la determinación presuntiva de la utilidad fis-

cal, así como del valor de los actos o actividades, se --
aplicarán las sanciones a que haya lugar, según cada caso
en particular.

7.2.- Procedimiento a seguir en la determinación presunti
va.

Una vez iniciada la visita en el domicilio fiscal, -
dentro de los tres meses siguientes, se le notificará al
contribuyente, a través de una acta parcial, que su con--
ducta como contribuyente se ubica en una de las causales
de determinación presuntiva y cuyo procedimiento se con--
templa en el artículo 58 fracciones I, II y III.

De la revisión que se ha practicado en los primeros-
90 días, los visitadores tendrán un plano general tanto -
de las finanzas de la empresa auditada y habrán revisado-
si el pago de obligaciones Tributarios se hizo correctaa--
mente.

Al visitado que se le hubiera encontrado irregular,-
que esté notificado de su situación, podrá elegir si aco-
gerse al beneficio del artículo 47, dando por concluida -

anticipadamente la visita al domicilio fiscal, o esperar--
a que se le determine presuntivamente su utilidad fiscal,
mediante una liquidación de impuestos, la cual podrá ser--
impugnada vía recurso de revocación o ante el Tribunal --
Fiscal de la Federación promoviendo un juicio de nulidad.

En base al artículo 58 fracción II, si el contribu--
yente se inclina por la primera de las alternativas del -
párrafo anterior, una vez notificado con el acta parcial,
tendrá 15 días de plazo que se podrá prorrogar por una --
sola vez por otros 15 días, para corregir su situación --
fiscal en las distintas contribuciones que se causen por--
los ejercicios a que se haya estado afectado en el perio-
do sujeto a revisión.

La corrección de su situación fiscal se hará llenan-
do una forma especial, subsanando las omisiones o irregu-
laridades que le notifica el acta parcial.

El contribuyente deberá entregar una copia de la for-
ma en que corrigió su situación fiscal a los auditores, -
para que se le integre al cerrar el acta final, consignan

do el hecho de que el sujeto visitado corrigió sus errores y se le aplicarán multas más bajas por haberse aceptado y corregido sus errores.

En el supuesto de que se continúe la visita, por así decidirlo el sujeto que está siendo revisado, se asentarán en el acta todas las irregularidades que se hayan encontrado, mismas que deberán aparecer en el acta final de auditoría, aludiendo aquellas correcciones que parcialmente hubiere aceptado hacer, dando por terminada la visita al domicilio fiscal.

7.3.- Elementos para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades.

Dentro de la visita al Domicilio Fiscal, la autoridad cuenta con una serie de evidencias de tipo documental en que podrá sustentarse la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades, que a través de su análisis, la autoridad puede llegar a descubrir si el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones tributarias.

Los visitadores en uso de sus facultades y auxiliados por la práctica y técnica con que cuentan, les permite detectar con cierta facilidad las omisiones del contribuyente, apegado, desde luego en la Ley.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59, presenta un catálogo de situaciones concretas que se analizarán, mediante las cuales los visitadores podrán determinar en donde y en cuanto asciende lo no declarado por el contribuyente.

Así pues, tomando la información asentada en su contabilidad, esencialmente documentación comprobatoria, correspondencia que se localice en poder del visitado, se deduce que corresponde a actos mercantiles celebrados por él.

Será suficiente demostrar por lo menos que intervino en una de las operaciones contenidas en esos documentos, - aún sin que aparezca su nombre o que estén asentados con otro nombre para asegurar que fueron realizados por el sujeto visitado y que en dichas operaciones se omitió el pago de impuestos.

También se le tendrá como operaciones propias del contribuyente visitado, la información contenida en los sistemas de contabilidad que tengan su nombre, y que se hayan localizado en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa.

Deberán pagar impuestos, por considerarse ingresos no declarados, los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente y que no se encuentren asentadas en la contabilidad, estando obligado a registrarlas, es decir, los depósitos bancarios a nombre de la empresa y que no se encuentren registrados en su sistema contable, se tendrá como ingreso que no fue declarado para el pago de contribuciones.

Se tiene como ingreso no declarado de la contribuyente, los depósitos realizados en la cuenta de cheques personales de los Gerentes, Administradores o Terceros, cuando se demuestre que de esas cuentas se han pagado deudas de la empresa, o cuando en las cuentas de las personas señaladas se depositen cantidades que sean de la empresa y éstas no

se registren en la contabilidad.

La comprobación que se haga entre los activos, registrados en la contabilidad y de las existencias reales, - llegará a arrojar alguna diferencia, se presume que corresponde a ingresos del último ejercicio que se revisa, por los que debieron pagar impuestos, y que fueron omitidos.

Este precepto también se vio aumentado con una fracción VI, a través de la Ley que Establece, Reforma, Adi--ciona y Deroga diversas disposiciones Fiscales, publicada también en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1985, y que nos dice:

"Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en su contabilidad, son pagos -- por mercancías adquiridas o servicios por los -- cuales el contribuyente obtuvo ingresos".

Con la adición a este precepto, se aumentan los elementos con que cuenta la autoridad para la comprobación -

de los ingresos del contribuyente, y se reduce la oportunidad para éstos, al incluir en la fracción anotada, que el libramiento de cheque para cubrir cualquier tipo de pagos referente al contribuyente serán gasto que posteriormente se convirtieron ingresos, que no fueron registrados.

7.4.- Determinación presuntiva mediante la reconstrucción de operaciones.

El legislador contempló la posibilidad de ausencia - de elementos materiales para lograr una determinación presuntiva de ingresos, es por ello que el artículo 61 del - Código Fiscal de la Federación encierra dos procedimientos; el primero tomará datos de la contabilidad del contribuyente y documentación, recopilando información de -- terceros; el otro tendrá como base la observación directa sobre el flujo diario de ingresos por un periodo determinado.

En cuanto al primero, si la documentación que tenga el contribuyente se pueden reconstruir sus operaciones a 30 días lo más cercano posible al cierre del ejercicio,-

el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinarán con base en el promedio diario del período reconstruido.

El promedio diario obtenido, se multiplicará por el número de días que correspondan al período que se vaya a revisar, obtenida la determinación presuntiva.

El segundo procedimiento consiste en la observación directa de las operaciones diarias del contribuyente, basándose en el total de los ingresos obtenidos de sus actos o actividades en un período de siete días, sacando - el promedio diario, y este se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto a revisión.

7.5.- Presunción de omisión de ingresos relacionados con terceros.

El Código en estudio, en la parte conducente a la - visita al domicilio, muestra en su artículo 62, que la - información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por

éste, salvo que demuestre lo contrario, enumerando cuatro supuestos que a la letra expresan:

I.- Se refieran al contribuyente designado por - su nombre, denominación o razón social.

II.- Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestaciones de servicios, relacionados con las actividades del contribu--yente, cualquiera de sus establecimientos,- aún cuando exprese el nombre, denominación- o razón social de un tercero, real o ficti- cio.

III.- Señalen el nombre o domicilio de un terce- ro real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o -- servicios a ese nombre o en ese domicilio.

IV.- Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persg na interpósita o ficticia.

7.6.- Opiniones contradictorias de Juristas.

Como ha quedado explicado en el capítulo tercero en el punto 3.3. el artículo 38 exige que la orden de visita y cualquier acto administrativo que se tenga que notificar, para que sea legal y no arbitrario, deberá constar - por escrito y estar firmado por autoridad competente.

La Constitución Política de la República en su artículo 16, base y sustento de la Visita Domiciliaria, expresa con claridad una de las garantías de legalidad más importantes para todo el ámbito de las relaciones gobernantes- y gobernado, señalando:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en -- virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Atendiendo a ésto, el Doctor Ignacio Burgoa, no considera un acto de molestia las Visitas Domiciliarias de - todo tipo fiscal, porque no se afectan los intereses jurídicos del particular fiscalizado; que la presencia de la-

autoridad administrativa llevaría la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

En relación a lo anterior, transcribo parcialmente un párrafo de la obra "Garantías Individuales", del autor en cuestión; en donde manifiesta que:

"... no siendo las consabidas inspecciones o visitas domiciliarias actos de molestia, en cuya virtud sin previo mandamiento escrito, puede practicarse". (26)

De lo afirmado por el Doctor Burgoa, se desprenden dos terribles omisiones que en mi opinión son:

1ª Pasar por alto la garantía de legalidad de los actos de la autoridad, señalando que las Visitas Domiciliaria se podrán hacer sin el correspondiente mandamiento es

(26).- "Garantías Individuales".- Autor Ignacio Burgoa -- Orihuela.- Editorial Porrúa.- Edición 1981.- página 617.

crito de la autoridad competente, haciendo a un lado lo -
consagrado por el artículo 16 primer párrafo de nuestra -
Constitución, mismo que ya fue transcrito.

2ª La opinión del mismo autor de que las Visitas Do-
miciliarias no son actos de molestia: Pensamos que un ac-
to de molestia lo es, pues desde el momento de tener que
consentir en contra de su voluntad la presencia de perso-
nal dependiente de la autoridad e inspeccionar sus libros
de contabilidad y demás efectos relacionados con la empre-
sa que se visita.

Por ese sólo hecho, existe contrariedad, ocasionando
al contribuyente una verdadera molestia, aunque fuera mí-
nima, por tener que atender las peticiones de los visita-
dores, sin dejar de realizar las actividades propias de -
la negociación, y en algunos casos descuidándolas.

El autor en cuanto sigue diciendo, que no es un acto
de molestia porque únicamente se va a revisar la documen-
tación que tenga relación con algunos actos de fiscaliza-
ción de la autoridad administrativa, pero si partimos de-

una realidad, o sea de la "Visita al Domicilio Fiscal", en una forma material, nos daremos cuenta que sí existe una molestia en el domicilio del contribuyente, pues basta la sola presencia de los visitadores que puede ser breve o -- muy extensa -(varias semanas o meses)- para que ésto cause una molestia al contribuyente.

En una de las varias conferencias del Doctor Rogelio-Martínez Vera, Subcontralor Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tuvimos suerte de asistir, - le preguntamos:

Doctor, ¿ qué opina de las Visitas Domiciliarias?
respuesta: "Las Visitas Domiciliarias, es el acto más estricto de autoridad, dentro del marco de la fiscalización a los contribuyentes, pero, siendo necesaria para detectar irregularidades en documentos contables de los contribuyentes, que algunos en forma dolosa lo hacen para evadir al fisco".

Al plantearle al mismo Doctor Martínez Vera la opinión de su Colega Ignacio Burgoa, el cual sostiene que las Visi

tas Domiciliarias no son un acto de molestia por parte de la autoridad, expresó la siguiente frase:

" Es manifiesto que el Doctor Burgoa, nunca ha -
recibido una Visita Domiciliaria de inspección -
fiscal, ya que se atreve a opinar que no son un-
acto de molestia ".

El Doctor Burgoa, sigue diciendo en su libro de Ga--
rantías, que no es un acto de molestia, porque únicamente
se va a revisar la documentación que tenga relación con -
algunos actos de fiscalización de las autoridades adminis-
trativas.

A este tipo de fiscalización de sujetos pasivos, se-
le pueden agregar varias cuestiones, que sin duda causarán
molestias a los contribuyentes, por ejemplo: se podría ci
tar, que las personas que hayan servido de "guías" en la-
inspección que realizaron los visitantes tengan que per-
manecer a disposición de los mismos durante todo el reco-
rrido físico que éstos hagan, mostrándoles todas las ins-
talaciones, oficinas, bodegas, talleres, archivos, docu--

mentación, etc., y teniendo que estar presentes casi todo el tiempo que permanezcan los visitantes en las instalaciones de la empresa.

Habrá que proporcionar los libros, documentación, agendas, informes y todo aquellos papeles que tengan algún nexo con la empresa que está siendo visitada. El contribuyente en algunas ocasiones se verá afectado en lo personal, al no poder desarrollar actividades de carácter particular, ni ausentarse del local, mientras permanezcan los visitantes.

En mi opinión existe una afectación a la privacidad del domicilio, que en un momento dado podría generar una serie de molestias al visitado en su domicilio y papeles, pero tomando en consideración que si tal visita se encuentra ordenada por una autoridad competente, mediante escrito debidamente fundado y motivado, es obvio que ello excluiría cualquier violación a las Garantías que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Si bien es cierto que el dispositivo constitucional citado en último término, faculta a las autoridades adminis-

trativas a practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de documentos y libros relacionados con la empresa, para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, el hecho es que -- cualquier contribuyente aún en contra de su voluntad, tendrá que tolerar por mandato de autoridad, personal de la Dirección General de Fiscalización o de las Administraciones Fiscales Regionales, dependiendo de quien haya emitido la orden de auditoría, en las instalaciones de la empresa-auditada.

Además, el contribuyente se distraerá de sus actividades económicas por estar presente en el desarrollo de la visita y a disposición de los visitantes, (molestia que sería mínima si tuvieran la documentación en el mismo lugar de la visita, pero por lo general casi siempre se tiene en un sitio diverso al domicilio fiscal).

Se puede decir que la molestia al contribuyente se -- puede ampliar más, cuando a juicio de los visitantes ten-

ga que sustraer la documentación del domicilio del fiscalizado o nombrarlo depositario de su propia documentación (en caso de que no acepte el cargo se deberá sustraerla - del local).

La propia Carta Magna, contempla la protección a la esfera jurídica del gobernado cuidando que no se le ocasiona daño alguno o se perturbe la libertad y tranquilidad del domicilio, al encontrarse a disposición de los auditores que van a fiscalizar sus libros, papeles y toda la documentación que tenga relación con el negocio visitado.

Además existe un daño que de momento es imperceptible por ser de carácter unipersonal, como puede ser el descuido momentáneo de su negocio, con repercusiones en el plano económico, distracción en sus quehaceres, y el desprestigio que ocasiona ante sus clientes y amigos, el hecho de ser auditado por las autoridades fiscales, pero lo más importante es tener dentro de su domicilio a personas ajenas, por imposición de la Ley, a través de un mandato de autoridad, restringiendo aunque sea de manera -

transitoria su libertad de laborar, traduciéndose ésto en una molestia a la privacidad del domicilio, considerándose éste como un reducto inviolable del individuo.

En tal virtud, se estarán vulnerando de manera sensible la libertad del sujeto visitado, pero siendo necesaria la Visita Domiciliaria para la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tanto de las personas físicas como de las morales.

C O N C L U S I O N E S

Después de haber realizado un breve estudio sobre el aspecto legal, administrativo y técnico, que se tiene que observar durante el desarrollo de la Visita al Domicilio Fiscal, para la verificación del cumplimiento a las disposiciones fiscales, se pueden emitir unas modestas conclusiones que pudieran ser útiles para instrumentar en nuestro país una mejor fiscalización a los contribuyentes, pero sin soslayar la legalidad de los actos de la autoridad respetando las garantías otorgadas por la Constitución a todas las personas y en consecuencia obtener una mayor recaudación.

Estas conclusiones son las siguientes:

PRIMERA.- La Visita al Domicilio Fiscal según mi opinión, es el mejor instrumento procedimental con que cuenta la autoridad para verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y el pago correcto de los impuestos,- en razón de que físicamente los auditores de la Dirección General de Fiscalización, revisarán la contabilidad, bie-

nes, mercancías y todos los papeles relacionados con las finanzas de la empresa que se audita, y en conclusión, - verificar el correcto cumplimiento a las disposiciones - tributarias.

SEGUNDA.- Los medios de defensa con que cuenta el - contribuyente ante la autoridad fiscal, es una garantía- de seguridad y legalidad para éstos, ya que no se les de- jará en estado de indefensión, pudiendo ocurrir a los -- Tribunales competentes para que hagan valer lo que a su- derecho convenga; sobre todo lo considerado ilegal en el procedimiento de auditoría.

TERCERA.- En lo que se refiere a la concurrencia de facultades, o facultades alternativas, pese a lo estable- cido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacien- da y Crédito Público en su artículo 146, la Corte ha soste- nido lo contrario, en varias sentencias de amparo promo- vidos en ese alto Tribunal, en las que se ha manifestado: "la delegación de facultades es un acto individual y con- creto, al través del cual el superior jerárquico trans-- fiere parte de sus atribuciones al inferior, dándole a -

éste una competencia exclusiva, una jurisdicción propia e independiente, de manera tal que no puede existir la posibilidad de que un órgano superior conozca de la materia - que se le asignó taxativamente y en forma expresa a un órgano subordinado, precisamente porque al través de la norma jurídica (acuerdo delegatorio de facultades) se le - - atribuyó a un sólo órgano la facultad de realizar un acto excluyendo, por consecuencia, la concurrencia alternativa".

De lo anterior se puede desprender que para el máximo Tribunal de Justicia en México, no existe la concurrencia de facultades, compartiendo el sustentante el criterio aludido, en base al razonamiento anterior, criterio - que pronto será jurisprudencia.

CUARTA.- Por lo que respecta al artículo 43 y 44 ambos del Código Fiscal de la Federación ya reformado y en los dos en su fracción I, considero que la expresión "lugar o lugares donde deba efectuarse la visita", y "lugar o lugares señalados en la orden de visita", se pueden - - prestar a una confusión, en virtud de que varios precep-

tos que se relacionan con la visita de auditoría se hace referencia al domicilio fiscal; por lo que considero que sería conveniente corregir la redacción en ambos preceptos, de manera que no se presentara duda alguna.

QUINTA.- Después de una reflexión del contenido del artículo 44 fracción II, el cual contempla el requisito de dejar citatorio cuando no se encuentre el visitado, - ésto equivale a una notificación de la orden de visita, - constituyendo una franca invitación y alterar la contabilidad, cambiando los asientos que no les convenga sean - revisados por los auditores, o sustraer la documentación bienes o mercancías que no deberían ver los visitadores.

El citatorio en cuestión constituye un aviso al contribuyente de que será auditado, dándole a conocer el -- día y hora en que se iniciará la fiscalización, por lo -- que sería sano la modificación del precepto o en su caso dejar un citatorio menos evidente de su finalidad u objeto.

SEXTA.- Se debe modificar el artículo 44 fracción -

II, en su tercer párrafo, en virtud de que basta que el -
visitador considere que exista peligro de que el visitado
se ausente para asegurar la documentación, invistiendo a-
éstos empleados de un fuero que lo pueden convertir en un
abuso, pues el aseguramiento puede consistir en nombrar -
depositario al visitado, sellar archiveros, oficinas, es-
critorios, o llevarse la documentación a sus oficinas.

Lo anterior sin perjuicio del problema que lleva im-
plicito el desposeer al contribuyente de su documentación
haciendo notar que la autoridad no tiene prueba alguna pa
ra presumir una mínima responsabilidad fiscal, y por deci-
sión particular del auditor fiscal se llega a esos extre-
mos.

SEPTIMA .- En cuanto al precepto anterior, el artícu-
lo 44, mismo que señala la base del procedimiento de la -
visita al domicilio fiscal, en éste se le infiere una mo-
lestia al contribuyente, cuando al iniciarse la visita se
asegura la contabilidad los bienes y mercancías de áquel,
sin que exista una orden de autoridad competente que fun-
de y motive la causa legal del procedimiento de sustrac--

ción de documentación, requisito indispensable que dará la legalidad a los actos de la autoridad, y que ese acto no se cumplen, siendo contrario a la Constitución.

OCTAVA.- El multicitado Código Fiscal en su artículo-46 enumera las reglas para el desarrollo de la Visita al Domicilio Fiscal, indicando que los visitantes deberán --elaborar durante la visita Actas de Auditoría en las que --deberán consignar todos los hechos u omisiones que se ha--yan detectado durante su desarrollo.

Dicho precepto contiene una omisión en lo tocante al horario que deberán de trabajar los auditores fiscales, --asimismo no señala que se debe hacer cuando concluyan sus labores de cada día la empresa visitada. Dicho ordenamiento legal al respecto no señala absolutamente nada, por lo que considero que sería de utilidad agregar a este dispositivo algunas líneas para subsanar la omisión contenida y --clarificar cualquier duda sobre el tema.

NOVENA.- Desde el punto de vista muy particular, to--mando en cuenta el rigor con el que se deben de aplicar --

las normas fiscales, opino que sería sano que el artículo 51 del Código Fiscal en comento, precisara el tiempo o --plazo exacto con el cual cuenta la autoridad para enviar-- al particular o a la empresa que se audita, el oficio donde se le hace de su conocimiento los hechos u omisiones --encontrados durante la Visita Fiscal.

DECIMA.- La adición que se comenta al artículo 10 --del Código en estudio, se ha dejado a la parte final, en--razón de que se realizó el 31 de diciembre de 1985, la --que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en--la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

El artículo 10 establecía las reglas para determinar al contribuyente sea persona física o moral su domicilio-fiscal; a partir de la adición de la fecha anotada en el párrafo precedente, la autoridad lo puede determinar, --siendo a juicio particular, violatoria de la garantía con--sagrada por la Constitución General de la República en su artículo 16 primer párrafo.

En primer término, con la adición comentada, el Legislador inviste a la autoridad con mayores facultades, - en torno a lo que se puede considerar como Domicilio Fiscal, en virtud de que ésta podrá o no aceptar el domicilio fiscal que le señale el contribuyente, teniendo la oportunidad de practicar diligencias en el domicilio que a su arbitrio ese deba ser y no el designado por el sujeto pasivo, negándole el derecho a la libertad que tiene - consagrada mediante la Carta Magna, ocasionándole molestias en otro domicilio diferente al que haya señalado en forma unilateral y voluntaria el visitado.

Con esa actitud, se omite que estamos viviendo en - un regimen de derecho, además de vulnerar la seguridad - jurídica a que alude el precepto anotado al inicio de esta conclusión.

B I B L I O G R A F I A

DIARIOS OFICIALES
CONSULTADOS.

- 1.- 31 de agosto de 1936.
- 2.- 2 de octubre de 1946.
- 3.- 21 de abril de 1959.
- 4.- 16 de marzo de 1972.
- 5.- 20 de junio de 1973
- 6.- 31 de diciembre de 1977
- 7.- 20 de julio de 1981.
- 8.- 26 de agosto de 1983.
- 9.- 4 de octubre de 1985.
- 10.- 31 de diciembre de --
1985.

LEYES CONSULTADAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos.- Editada.- Cámara de Diputados.- Edi-
ción de 1984.

Constitución Política de la República de Brasil.
Editada.- Editorial Sairols.
Edición de 1977.

Constitución de la República de Argentina.

Editada.- Secretaría de Prensa de la Presidencia
de la Nación Argentina.

Edición de 1975 .

Constitución de la República de Cuba.

Editada.- Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista -
de Cuba.

Edición de 1976.

Ley de Amparo

Editorial Porrúa.

Edición 41.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Editorial Porrúa.

Edición 1982.

Ley de Coordinación Fiscal.

Editada.- Subsecretaría de Ingresos.- Dirección

de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público.

Edición de febrero de 1985.

Prontuario de Leyes Fiscales

Editorial Trillas.

Autor.- Moreno Padilla Javier.

Edición de 1984.

LIBROS CONSULTADOS.

De la Garza Sergio Francisco.

Derecho Financiero Mexicano

Editorial Porrúa.

Edición de 1982.

Burgoa Ignacio

Garantías Individuales.

Editorial Porrúa.- 1981.

Fraga Gabino

Derecho Administrativo.

Editorial Porrúa.- 1979.

Tena Ramirez Felipe

Derecho Constitucional Mexicano

Editorial Porrúa.- 1980.

México Fiscal

Editorial Andrade

Remesa del No. 6 de junio de 1967.

Martínez Vera Rogelio

Apuntes de la Ponencia presentada en el IV Congreso Nacional de Profesores e Investigadores - de Derecho Fiscal.

Lugar: Puebla, Pue., octubre de 1981.

García Maynez Eduardo

Introducción al Estudio del Derecho.

Editorial Porrúa.- 1977.

Acosta Romero Miguel

Teoría General del Derecho Administrativo.

Editorial Porrúa.- 1979.

Curso de Auditoría Fiscal para Abogados.

Editado por la Dirección General de Capacitación
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-
1980.

Flores Zavala Ernesto.
Finanzas Públicas
Editorial Porrúa.- 1980.

Margain Manatou Emilio
Introducción al Estudio del Derecho Tributario
Editado.- Universidad Autónoma de San Luis Potosí.- 1981.

Martínez López Luis
Derecho Fiscal Mexicano
Editorial Porrúa.- 1959.

Alfonso Noriega
Garantías Individuales
Editorial Porrúa.- 1983.

Sánchez Hernández Mayolo
Opúsculo del Derecho Fiscal

Editorial Olguín.- 1983.

Cruz Morales Carlos

Los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Editorial Porrúa.- 1977.

REVISTAS CONSULTADAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Año V No. 45 septiembre de 1983.

Año IV No. 2 marzo-abril de 1982.-

Hoyo Danona Roberto

Investigación en materia Fiscal.

Año IV No. 3 mayo-junio de 1982.-

Hoyo Danona Roberto

Los Nuevos Sistemas de Fiscalización.

Revista de la Procuraduría Fiscal de la Federación.- Volumen IV del año de 1982.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1983.